

**UNIVERSIDAD
SIGLO**
La educación evoluciona



TRABAJO FINAL DE GRADUACION



**PERENCION DE INSTANCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO FISCAL DE
LA PROVINCIA DE CORDOBA. LEY PROVINCIAL N° 9.024**

PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA

NICOLAS GUSTAVO MALUF AGUIRRE

ABOGACIA

AÑO 2017

RESUMEN

En el año 2002 se sancionó en la Provincia de Córdoba la ley N° 9.024 con el objetivo de crear los juzgados con competencia en materia fiscal. Dicha ley fue reformada por la ley N° 10.117 que incorporó el artículo 5° Quinquies a la ley 9.024 y con ello estableció un régimen especial de perención de instancia para este proceso. Régimen ampliamente discutido, en tanto duplicó los plazos en los que opera la caducidad de instancia y estableció la improcedencia de la caducidad de instancia antes de la notificación de la demanda y la imposibilidad de invocar a los fines de su declaración el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende.

Han sido los objetivos de este autor, exponer las principales características de este régimen especial de perención de instancia y analizar aquellos argumentos que desde la doctrina y la jurisprudencial se brindan para sostener la inconstitucionalidad de la ley 9.024, debido a que favoreció exclusivamente al fisco en perjuicio de los particulares demandados.

Palabras Claves: Juicio – Ejecutivo – Fiscal – Perención – Instancia – Notificación.

ABSTRACT

In the year 2002 was enacted in the province of Cordoba Act No. 9.024 with the goal of creating the courts with jurisdiction in fiscal matters. This Act was amended by Act No. 10.117 that incorporate article 5 quinquies to Law 9.024 and thus established a special regime of perención of instance for this process. Regime widely discussed, in both doubled the deadlines by which operates the expiry of jurisdiction and established the inadmissibility of the expiry of jurisdiction before notification of the demand and the impossibility of invoking the end of his statement the time elapsed between the filing of the application and its notification, provided that it does not exceed the deadline to produce the prescription of debt whose implementation is intended.

Have been the targets of this author, expose the main features of this special scheme for instance perención and analyze those arguments that since the doctrine and jurisprudence is provided to sustain the unconstitutionality of Law 9.024, due to that favored exclusively to the treasury in prejudice to individuals defendants.

Key words: Trial - Executive - Fiscal - Perención - Instance - Notification.

INDICE

Introducción.....	9
Capítulo I: El Proceso Ejecutivo Fiscal. Ley de la Provincia de Córdoba Numero 9.024.	
1. Juicio Ejecutivo Fiscal.....	19
1.1. Nociones Generales.....	19
1.2. Objeto del Juicio Ejecutivo Fiscal.....	23
1.3. Sujetos del Juicio Ejecutivo Fiscal.....	24
1.4. La Demanda Ejecutiva Fiscal.....	25
1.5. Incomparecencia y Comparecencia del demandado. Las Excepciones.....	29
1.6. Sentencia.....	30
Conclusiones Parciales.....	33
Capítulo II: Régimen de Perención de Instancia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.	
1. Perención de Instancia.....	38
1.1. Concepto.....	38
1.2. Fundamentos.....	39
1.3. Interpretación Restrictiva.....	40
1.4. Modos en que puede operar la Caducidad de Instancia.....	41

2. Sistema adoptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.....	42
2.1. Presupuestos.....	43
2.1.1. Existencia de una instancia principal o incidental.....	44
2.1.2. Inactividad procesal absoluta o actividad procesal jurídicamente inidónea.....	45
2.1.3. El transcurso de un lapso determinado.....	47
2.1.4. Petición de parte.....	48
3. Efectos de la Perención de instancia.....	49
Conclusiones Parciales.....	52
Capítulo III: Interpretación de la Perención de Instancia por el Tribunal Superior de Justicia.	
1. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación”.....	56
1.1. Instancia abierta.....	58
1.2. Carga procesal.....	60
1.3. Notificación de la demanda.....	60
2. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación”.....	66
Conclusiones Parciales.....	70

Capítulo IV: Régimen de Perención de Instancia en el Proceso Ejecutivo Fiscal. Ley Provincial N° 9.024.

1. Ley Provincial N° 10.117 Modificatoria de la ley N° 9.024.....	74
1.1. Petición de parte.....	75
1.2. Los plazos.....	76
1.3. Supuesto de Demanda no notificada y el plazo de Caducidad en el JEF.....	77
1.3.1. Artículo 5° Quinquies 2° Párrafo Ley 9.024. Principio General y Excepción...	78
2. Análisis Constitucional del Artículo 5° Quinquies de la ley 9.024.....	82
2.1. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación – Expte. N° 2169170/36”.....	83
2.2. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación”.....	87
2.3. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación (Expte. N° 2352917/36)".....	90
2.4. “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”.....	93
2.5. “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres, Edgardo Justo y Otro – Ejecutivo Fiscal – Recurso de Apelación – (Expte: 796256/36)”.....	96

2.6. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento Five A. Agropecuaria y Forestal - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de apelación - Expte. N° 01588451/36”.....	97
2.7. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación – Expte. N° 02345721/36”.....	99
2.8. La Interpretación de la Doctrina acerca de la Constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024.....	101
Conclusiones Parciales.....	106
Conclusiones Finales.....	110
Bibliografía.....	114

INTRODUCCION

INTRODUCCION

En el presente Trabajo Final de Graduación, en adelante TFG, se analizara el Sistema de Perención de Instancia que rige en el Juicio Ejecutivo Fiscal de la Provincia de Córdoba, regulado por la Ley N° 9.024¹. Este régimen especial de perención de instancia fue incorporado por la Ley N° 10.117², que entro en vigencia el 01 de enero del 2013, y que al introducir el artículo 5° Quinquies a la ley N° 9.024 se apartó del régimen de perención que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. El artículo 5° Quinquies de la Ley N° 9.024 dispone:

Perención de Instancia. La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende³.

El principal objetivo de esta investigación es responder a los siguientes interrogantes, a saber: ¿El sistema de Perención de Instancia establecido en el Art. 5° Quinquies de la ley provincial N° 9.024 vulnera derechos constitucionales? O en otras

¹Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

² Ley 10.117. Modificación del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006. Y las siguientes leyes: 5057, 9024, 9187, 9456, 9505, 9703 y 10012. Fecha de Sanción: 12/12/12. Publicación: 21/12/12. Entrada en Vigencia: 01/01/13.

³ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

palabras ¿puede este régimen especial superar con éxito el control de constitucionalidad? ¿Es justificado el apartamiento del sistema de perención de instancia regulado en el Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba? ¿Cuáles son los fundamentos para duplicar los plazos en los que opera la perención de instancia en el proceso ejecutivo fiscal? Y por último ¿puede sostenerse que el principio general y la excepción consagrada en el artículo 5° Quinquies Segundo párrafo de la ley N° 9.024 son ajustadas a las normas constitucionales que rigen el debido proceso?

Varios son los motivos por lo que se torna importante estudiar el sistema de perención de instancia en la ley provincial N° 9.024. En primer lugar la calidad de los actores involucrados en el proceso ejecutivo fiscal. Uno de estos actores, es el Estado, y el otro, un particular, un ciudadano de ese Estado, por lo que dicha relación merece, por la desigualdad natural que existe entre ellos, ser estudiada y analizada en profundidad, a fin de que ésta se desenvuelva en el marco constitucional vigente tanto a nivel nacional como provincial, respetando todas aquellas garantías consagradas a favor del ciudadano.

En un Estado democrático, como el nuestro, el poder judicial, es el máximo garante y protector de los derechos constitucionales consagrados para los ciudadanos, por lo que, con mucho mayor énfasis, se debe asegurar que en los procesos, en donde el mismo Estado sea parte, esos derechos sean respetados. “El estado de Paz Social Integral, se produce cuando la administración de justicia trata en un pie de igualdad a los particulares y al Estado” (Hiruela de Fernández, 2014, p. 11).

En relación directa con esta directiva se encuentra lo dispuesto por el Art. 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba el que reza:

El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno.

La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa⁴.

La Constitución Nacional incorpora en su texto una norma que cobra especial importancia, y es la que emana del Art. 16, que dispone:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas⁵.

Se encuentran así normas constitucionales de suma importancia, que deben ser respetadas por la ley 9.024, atento que las primeras gozan de mayor jerarquía y por lo tanto no pueden ser vulneradas por una ley de menor jerarquía, en virtud de lo expresamente dispuesto por el Art. 31 de la Constitución Nacional⁶.

Otro aspecto de suma importancia, y que preocupa sobre manera en la actualidad, es la prolongación temporal que caracteriza a los procesos judiciales, violando así el principio de celeridad que debe caracterizarlos. Esto repercute

⁴ Art. 178. Constitución de la Provincia de Córdoba. Texto Oficial. Fecha de Sanción: 26/04/87. B.O.: 29/04/87. Fecha Sanción de la Reforma Constitucional: 14/09/01. B.O.: 10/12/01.

⁵ Art. 16. Constitución De la Nación Argentina, Texto Oficial, Publicación Ordenada por el Congreso de la Nación. Ley 24.430. Sanción: 15/12/1994, B.O.: 10/01/1995.

⁶ Art. 31CN: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

gravemente en la sociedad que muchas veces prefiere sufrir el daño antes que sufrir el desgaste físico, emocional y económico que acompañan al proceso judicial. A esto, se le puede sumar la saturación de expedientes que se encuentra hoy en día en los tribunales provinciales. Los juzgados se encuentran colapsados, y muchas veces con causas que se encuentran paralizadas por largo tiempo. Estas son situaciones reales, y que preocupan tanto al operador jurídico como al ciudadano que se sirve de la administración de justicia. Ya lo expresaba un reconocido tratadista, cuando decía que desde el interés social se reclama que los procesos no se encuentren estancados, no solamente porque ello es opuesto a la restitución del orden jurídico, sino también porque la tramitación del juicio obliga a participar de la relación procesal al tribunal y esa relación no debe quedar en poder únicamente del actor y demandado (Alsina, 1942). No obstante que Alsina se refiere al ámbito nacional, donde la perención de instancia puede declararse de oficio, dicho interés se encuentra también a nivel provincial, donde la paralización de las causas perjudica en igual manera. Por eso lo que manifiesta el autor se erige como uno de los principios que deben guiar todo proceso judicial, debiendo instaurarse todos los mecanismos posibles para mantener incólume dicho interés colectivo. El instituto de la perención de instancia tiene como objetivo justamente evitar esta paralización. Por eso al hacer referencia especialmente al juicio ejecutivo fiscal se observa que la modificación introducida por la ley 10.117 permite que el proceso se paralice por el doble de tiempo que los demás procesos civiles y comerciales regulados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, lo que llama poderosamente la atención, aun mas, si se tiene en cuenta el objeto del juicio ejecutivo fiscal, que siendo un crédito publico, se torna necesario satisfacerlo con la mayor rapidez posible. Estas situaciones justifican el estudio del especial régimen de perención de instancia en el proceso ejecutivo fiscal.

El presente TFG se ha estructurado en cuatro capítulos. Se comienza el primer capítulo haciendo una breve explicación del proceso ejecutivo fiscal, destacando sus particularidades, que son producto de esa ley especial que lo regula. Se podrá observar en este primer capítulo no solo las características principales sino también la gran celeridad con la que fue dotado este proceso, celeridad sumamente justificada en virtud del objeto del juicio ejecutivo fiscal, esto es, el crédito público. Este análisis aportara elementos suficientes que permitirán una mirada crítica sobre la cuestionada constitucionalidad de la duplicación de los plazos de perención de instancia para el juicio fiscal.

En el segundo capítulo se aborda lo relativo al instituto de la perención de instancia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8.465⁷, en sus arts. 339 y siguientes, en cuanto regulan dicho instituto. Se expone su concepto, sus fundamentos, los presupuestos para que ella opere, los modos de ser declarada, y sus efectos. El estudio de las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba resulta de suma importancia y utilidad por ser la normativa que debe aplicarse en todo aquello que la ley especial no estipule.

En todo el análisis del instituto tratado no se puede dejar de lado la jurisprudencia, máxime cuando es ella la que determina el funcionamiento de la perención de instancia en las múltiples causas que se presentan a diario en los tribunales. Atento a ello en el tercer capítulo se analizan dos importantes fallos del Alto Cuerpo Provincial, a saber:

⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465. Fecha de Sanción: 27/04/95. Publicación: B.O.: 08/06/95. Fecha de Entrada en Vigencia: 23/06/96.

- “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200⁸.
- “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274⁹.

Estos fallos se ocupan pormenorizadamente de la apertura de la instancia y la posibilidad que tiene el demandado de acusar la perención de instancia ocurrida antes de la notificación de la demanda interpuesta en su contra. No obstante, ambos fallos, sientan criterios diferentes, y esto afecta sustancialmente a los procesos en trámite. Como se verá en su oportunidad, no son cuestiones menores las allí resueltas y las mismas brindan fundamentos sólidos para una interpretación adecuada del instituto analizado, especialmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° Quinquies de la ley N° 9.024.

Una vez concluido este estudio se da paso al tema central, motivo de ésta investigación y que se desarrolla en el cuarto capítulo. El eje central del TFG es el Art. 5° Quinquies de la ley N° 9.024. Como es objetivo esencial de esta investigación analizar desde una perspectiva constitucional el Art. 5° Quinquies de la ley 9.024 se abordan diferentes fallos, entre ellos:

- “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación¹⁰”

⁸ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

⁹ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015.

¹⁰ Cámara Novena Nominación. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 25/06/14 en “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación.

- “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal¹¹”.

El análisis de la jurisprudencia de la Provincia de Córdoba permitirá una mirada completa sobre la temática abordada, y los diferentes puntos de vista que existen sobre la problemática.

En referencia a la metodología de investigación y teniéndose en cuenta los diferentes tipos de estudio o investigación, se ha seleccionado el tipo descriptivo por ser el que mejor se ajusta a los fines del presente trabajo de investigación. Este método descriptivo permite conocer detalladamente el instituto de la caducidad o perención de instancia, cuáles son sus notas tipificantes, sus presupuestos, las formas de ser declarada y cuáles son los efectos que su declaración produce en el proceso. También este tipo de investigación brinda la posibilidad de conocer las garantías constitucionales que se relacionan directamente con la culminación del proceso por caducidad de instancia, determinando si las mismas se mantienen incólumes o son claramente vulneradas. Esta modalidad dejara ver si el sistema de perención de instancia que rige para las ejecuciones fiscales puede superar con éxito el control de constitucionalidad.

La estrategia metodológica que se utiliza en el presente trabajo es cualitativa, en virtud de que lo principal es describir todos los aspectos esenciales sobre la caducidad de instancia, como así también dar a conocer las diferentes posturas jurisprudenciales que a nivel provincial existen sobre el instituto analizado.

Se utilizan fuentes primarias, secundarias y terciarias. Entre las primeras se destacan los fallos jurisprudenciales de la provincia de Córdoba, directamente relacionados con el instituto de la perención de instancia, ya sea en juicios ordinarios

¹¹ Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. Auto Interlocutorio N° “6 de fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal.

como en el ejecutivo fiscal, esto debido a que la caducidad de instancia no es exclusiva del proceso ejecutivo fiscal cordobés. Dentro de estas fuentes se halla el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8.465, Sancionada el 27/04/1995. Asimismo la Ley Provincial N° 9.024 por ser la que regula el juicio ejecutivo fiscal en la provincia de Córdoba. Y en relación a las garantías constitucionales que se vinculan directamente con el tema que es objeto del presente trabajo, se encuentra a la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Asimismo se utilizan fuentes de información secundaria y terciaria, especialmente aquellos libros y tratados que sobre el tema se han elaborado lo que permite una cabal comprensión de la caducidad de instancia como modo anormal de ponerle fin a los pleitos.

Para la realización de la presente investigación se utiliza la técnica de observación de datos y documentos, lo que permite explicar el modo en que opera la caducidad de instancia y su relación directa con los principios o garantías constitucionales. Se procede a utilizar la estrategia de análisis documental y de contenido, y esto particularmente en la ley N° 9.024 que ha regulado la perención de instancia para el proceso ejecutivo fiscal, estableciendo presupuestos de procedencia que no se encuentran en lo demás juicios civiles.

Se inicia el presente trabajo de investigación con la sanción de la ley N° 9.024, que fuera realizada el 19 de junio de 2002 y publicada el 25 de junio de 2002. Este es el punto de partida en lo que hace al eje central de la problemática investigada sin perjuicio de que el instituto de la perención de instancia no tiene esta misma limitación temporal. La investigación se realiza llegando hasta el estado actual de la cuestión, en virtud de que la ley mencionada ha sufrido sucesivas reformas que crean

un panorama distinto al sancionado originalmente en el año 2002. Un tramo temporal importante también se observa a partir de la sanción de la ley N° 10.117 que data del 12 de diciembre del 2012, y que fue la encargada de introducir el nuevo régimen de perención de instancia en el proceso ejecutivo fiscal. Sin perjuicio de esto, la jurisprudencia analizada no tiene la misma limitación temporal, dado que algunos fallos que se analizan son de fecha anterior a la sanción de la mencionada ley.

En referencia a los niveles de análisis, la investigación se basa en legislación y doctrina, tanto nacional como provincial, en virtud de que la perención de instancia es un instituto que rige tanto en un ámbito como en otro.

CAPITULO I

EL PROCESO EJECUTIVO FISCAL. LEY DE

LA PROVINCIA DE CORDOBA NUMERO

9.024

CAPITULO I

EL PROCESO EJECUTIVO FISCAL. LEY DE LA PROVINCIA DE CORDOBA NUMERO 9.024

En el presente capítulo se realiza una breve descripción de aquellas particularidades que detenta el juicio ejecutivo fiscal, en adelante JEF. El análisis comienza con la sanción de la ley de la provincia de Córdoba, N° 9.024, que fue dictada en el año 2002. Esta norma tuvo como finalidad la creación de los Juzgados civiles y comerciales con competencia en materia fiscal, al mismo tiempo que crea una regulación especial para este tipo de procedimientos. A partir de su sanción dicha ley ha sufrido numerosas reformas, y con ellas se ha dado paso a un JEF lleno de particularidades y diferencias respecto del juicio ejecutivo general. Por ello se le dedica este primer capítulo con el objetivo de entender el marco jurídico procesal donde se desenvuelve el sistema de perención de instancia que se analiza en los capítulos posteriores.

1. Juicio Ejecutivo Fiscal.

1.1. Nociones Generales.

Es objetivo de este primer capítulo resaltar aquellas particularidades que posee el JEF, particularidades que poseen un claro fin: dotar de la mayor celeridad posible a este procedimiento especial, permitiendo de este modo el pronto recupero del crédito fiscal.

El 25 de junio de 2002 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 9.024. Esta norma crea el fuero fiscal en la provincia de Córdoba. El artículo 1° reza:

Competencia Material. Los Juzgados en lo Civil y Comercial en el asiento de las Circunscripciones Judiciales, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro judicial de tributos y multas aplicadas por la autoridad administrativa y por repetición por pago indebido de impuestos, tanto provinciales como municipales. El Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las previsiones del Artículo 12 Inciso 24) de la Ley N° 8435, asignará competencia excluyente para entender en las causas mencionadas a Juzgados y Cámaras en lo Civil y Comercial, en número suficiente para satisfacer las necesidades de la especialización en materia tributaria y de una adecuada prestación del servicio de justicia en atención al volumen de causas, pudiendo crear Secretarías con especialidad en materia fiscal; dictará las normas que aseguren el cumplimiento de la presente, a cuyo fin podrá reasignar las causas en trámite en dichos Juzgados y establecer la dotación y distribución del personal¹².

Estos juzgados con competencia exclusiva y excluyente en materia fiscal han sido creados, sea en la forma de nuevos juzgados o a modo de secretarías u oficinas dependientes de los juzgados civiles y comerciales de primera instancia, por ejemplo, en la Ciudad de Río Cuarto, se creó la Oficina Única de Ejecución Fiscal, dependiente de los Juzgados civiles y comerciales de primera instancia ya existentes. La existencia de estos juzgados avocados solo a la materia fiscal redundará en un gran beneficio, no solo para el titular del juzgado y demás funcionarios y empleados, que pueden perfeccionarse y capacitarse en un solo procedimiento, lo que implica como lógica

¹² Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

consecuencia una excelencia mayor en la prestación del servicio de justicia, sino también para el propio Estado que puede concentrar sus expedientes en uno o dos juzgados, según la circunscripción, logrando con esto que sus tareas resulten menos complejas a la hora de instar o impulsar las causas.

Es de suma importancia conocer los objetivos que se tuvieron en miras al sancionar la ley 9.024. Entre ellos se encuentran los siguientes: crear un proceso judicial dinámico que posibilite evitar demoras en la percepción de los créditos fiscales; lograr la mayor economía procesal en los procesos judiciales; obtener la mayor capacitación posible de los magistrados al avocarse exclusiva y excluyentemente al fuero fiscal y por último, eliminar la evasión tributaria. Estos objetivos van a funcionar como criterios de interpretación cuando sea necesario erradicar dudas que puedan suscitarse en la aplicación de esta norma especial (Hiruella de Fernández, 2014). Es de mucha utilidad que se tengan siempre presentes estos objetivos descriptos, no solo porque fundamentan la sanción de la ley N° 9.024 sino porque también pueden justificar o no el sistema de perención de instancia que se incorpora a esta ley muchos años más tarde, y que *a prima facie* pareciera obstaculizar el cumplimiento de los mismos. Ahora bien cuando se habla del proceso ejecutivo fiscal seguramente se piensa en un único proceso, pero ello no es así, existiendo dentro de la ley N° 9.024 diferentes procedimientos dependiendo del objeto del mismo, por ello se pueden mencionar cinco diferentes procesos, a saber: a) el reclamo de tributos, multas y acreencias no tributarias en las que sea parte el Gobierno de la Provincia de Córdoba; b) por otro lado las demandas iniciadas que persiguen el cobro de tributos y multas provinciales donde se aplica conjuntamente la ley N° 9.024 y el código tributario de la Provincia de Córdoba; c) se encuentra en el Título II de la ley 9.024 el Procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, donde

participa la Dirección General de Rentas y cuyo objeto es el recupero de las acreencias que pertenecen al Fisco de la Provincia de Córdoba; d) el proceso para el cobro de créditos fiscales donde se debe respetar el procedimiento regulado por el art. 801 y concordantes del CPCC; y e) el procedimiento regulado por el Código Tributario Provincial para el cobro de la Tasa de Justicia (Hiruela de Fernández, 2014).

La existencia de diferentes procedimientos en el marco de la ley N° 9.024 no es una cuestión menor. Como se podrá apreciar en el desarrollo del siguiente trabajo, el sistema de perención de instancia que rige en la ley N° 9.024 se aplica a los diferentes procedimientos mencionados, no obstante, en cada uno de ellos, varían sus efectos, en virtud de las normas procesales y sustanciales en las que se sustenta cada procedimiento, teniendo suma importancia el plazo de prescripción de la deuda que origina el reclamo ejecutivo fiscal.

Como puede apreciarse la norma específica en materia fiscal es la ley N° 9.024, supletoriamente y en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de dicha norma se aplica el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba¹³ y las normas del Código Tributario de la Provincia de Córdoba¹⁴ en relación a los tributos por él regulados.

Unos de los grandes logros de esta ley especial es el haber descongestionado los juzgados civiles y comerciales donde antes tramitaban estas causas, dado que éstos juzgados fueron remitiendo dichas causas a los juzgados con competencia exclusiva y excluyente en materia fiscal, lo que viene a colaborar con el desenvolvimiento eficaz

¹³ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465. Fecha de Sanción: 27/04/95. Publicación: B.O.: 08/06/95. Fecha de Entrada en Vigencia: 23/06/96.

¹⁴ Ley N° 6006 (T.O. DEC. 400/15) Código Tributario de la Provincia de Córdoba. Fecha de Sanción: 10/02/77. Publicación: 16/02/77. Texto Ordenado Decreto 400/15. Fecha de Emisión: 04/05/15. Publicación B.O.: 14/05/15.

de la administración de justicia. Sin embargo ahora preocupa la saturación de causas en estos juzgados fiscales, debido no solo a la gran evasión tributaria, lo que se traduce en mayores demandas, sino también a un gran número de expedientes que se encuentran paralizados, no siendo posible proceder a su archivo, atento que la instancia permanece activa hasta tanto no sea declarada perimida o el juez dicte resolución definitiva. Una cuestión que deberá ir resolviéndose con acciones concretas en los siguientes años, donde no solo los recursos humanos y tecnológicos serán los principales protagonistas en dichos juzgados, sino también una legislación adecuada y útil que permita paliar estas dificultades.

1.2. Objeto del Juicio Ejecutivo Fiscal.

Para definir el objeto del JEF se debe observar no solo a la ley 9.024 sino también al Código Tributario de la Provincia de Córdoba. El artículo 1° de la ley 9.024, en su primera parte establece como objeto de este proceso especial: el cobro judicial de tributos, multas aplicadas por la autoridad administrativa, acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte y repetición por pago indebido de impuestos, tanto provinciales como municipales. Por su parte el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, texto ordenado por Decreto 400/15, en su artículo 140, primera parte dispone:

El cobro judicial de los tributos adeudados, total o parcialmente, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas, se hará por

la vía de la ejecución fiscal establecida en la Ley N° 9.024, con las modificaciones establecidas en el presente Código¹⁵.

Asimismo el artículo 2° de la ley 9.024 dispone:

Procedimiento. El cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses, multas y acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, con las modificaciones establecidas en la presente Ley y en el Código Tributario (Ley N° 6006 y sus modificatorias, T.O. 2004) para el caso de tributos legislados por este último¹⁶.

Brevemente se puede decir, que en el proceso ejecutivo fiscal se reclaman sumas de dinero en conceptos de tributos, donde se comprende a los impuestos, tasas y contribuciones especiales, con sus respectivos intereses; multas en condiciones de ser ejecutoriadas; y las acreencias no tributarias. En pocas palabras el objetivo de esta ley al ser sancionada fue procurar un medio procesal idóneo que permitiera el rápido recupero de los créditos que el Estado provincial, municipal o comunal, detenta en contra de los particulares, lo que en definitiva se traduce en asegurar el pleno desenvolvimiento de sus múltiples funciones, en resguardo del interés colectivo.

1.3. Sujetos del Juicio Ejecutivo Fiscal.

¹⁵ Ley N° 6006 (T.O. DEC. 400/15) Código Tributario de la Provincia de Córdoba. Fecha de Sanción: 10/02/77. Publicación: 16/02/77. Texto Ordenado Decreto 400/15. Fecha de Emisión: 04/05/15. Publicación B.O.: 14/05/15.

¹⁶ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

En relación a los sujetos, como en todo proceso, participa un sujeto activo y un sujeto pasivo. En relación al sujeto activo, este tipo de procedimiento puede ser instado o promovido por el Estado, ya sea a nivel provincial, municipal o comunal, por la Dirección General de Rentas, por la Dirección General de Administración del Poder Judicial y en el supuesto de la acción de repetición por pago indebido de impuestos, por el particular. Vale resaltar que la acción de repetición por pago indebido de impuestos representa la parte mínima de los juicios promovidos en los juzgados fiscales.

Sujeto pasivo siempre será el contribuyente o responsable del pago, que no hizo frente a su obligación en tiempo y forma.

Aquí ya puede observarse la distinta calidad de las partes involucradas. Lo que en el análisis del sistema de perención de instancia cobra especial importancia, debiendo determinar si se está en presencia de partes que son iguales o hay entre ella una diferencia tal que justifique la regulación especial de este proceso fiscal. El respeto al principio constitucional de igualdad ante la ley va a ser el norte en todo el análisis jurisprudencial sobre la cuestión investigada.

1.4. La demanda ejecutiva fiscal.

En relación a la demanda fiscal el artículo 2° de la ley 9.024 en su segundo y tercer párrafo dispone:

La ejecución fiscal presentada en el Tribunal se tendrá por automáticamente despachada en los términos del artículo 526 de la Ley N° 8.465 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba o el cuerpo legal que la reemplace o sustituya en el futuro, con la sola interposición de la demanda y –en consecuencia facultase al Procurador Fiscal para suscribir, inmediatamente después de la presentación, la

citación de comparendo a estar a derecho por el término de tres (3) días de remate para oponer excepciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel plazo y la traba de medidas precautorias en la forma y modo autorizadas en el Código Tributario vigente. La liquidación de capital, intereses y costas previstas por el artículo 564 de la Ley N° 8.465 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, también podrá ser notificada por el Procurador Fiscal en los mismos términos que el párrafo anterior¹⁷.

Rigen supletoriamente los requisitos establecidos en el artículo 175 del CPCC¹⁸, en relación al escrito inicial de demanda, y los establecidos en el artículo 142 del CTP¹⁹, en relación a los tributos que den origen a demandas fiscales regulados por dicho cuerpo.

Asimismo es requisito que la demanda sea presentada conjuntamente con el título ejecutivo que le sirve de base a la acción entablada, debiendo cumplimentarse los requisitos del artículo 5° de la ley N° 9.024.

Es este punto vale resaltar las amplias facultades que tienen los procuradores fiscales, quienes una vez receptada la demanda por el tribunal, tienen la potestad de cursar por si solos, sin intervención del juzgado, la cedula de notificación y citación inicial. Asimismo, y con el objetivo aun de brindar mayor celeridad al proceso

¹⁷ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

¹⁸ Artículo 175 del CPCC.- La demanda se deducirá por escrito y expresará: 1) El nombre, domicilio real, edad y estado civil del demandante; tipo y número de documento de identidad. 2) El nombre y domicilio del demandado. 3) La cosa que se demande designada con exactitud. Si se reclamase el pago de una suma de dinero, deberá establecerse el importe pretendido, cuando ello fuese posible, inclusive respecto de aquellas obligaciones cuyo monto depende del prudente arbitrio judicial. 4) Los hechos y el derecho en que se funde la acción. 5) La petición en términos claros y precisos.

¹⁹ Artículo 142° del Código Tributario de la Provincia de Córdoba. A los efectos del procedimiento, la ejecución fiscal se tendrá por interpuesta con la sola presentación de la demanda ante el Juzgado con competencia fiscal (Ley N° 9.024). La demanda detallará, según surja del título base de la acción, el nombre del demandado, su domicilio y carácter del mismo, concepto y monto reclamado, especificará las medidas cautelares u otras medidas alternativas a trabarse para garantizar el cobro del crédito fiscal reclamado y fijará el domicilio especial constituido por el Fisco de la Provincia para la tramitación del juicio ante el Juzgado.

ejecutivo fiscal se ha dispensado a los juzgados fiscales del cargo manual de la demanda, conforme lo estipulado en el Acuerdo Reglamentario N° 1295, Serie A, de fecha 10/07/201 elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. La parte resolutive de dicho acuerdo expresa:

EXIMIR del cargo manual (Art. 39 del C. de P.C.), a los juicios por “Ejecuciones Fiscales” ingresados ante los Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial de Capital e Interior Provincial, a excepción de los Municipios y Comunas que no hagan la carga remota de sus demandas²⁰.

En el mismo acuerdo reglamentario se puede observar lo expresado en relación a la fecha de la interposición de la demanda cuando expresa:

De tal manera que la fecha de inicio de la demanda, será la misma en la que el sistema informático aprueba el trámite de presentación por parte del procurador, fecha que tendrá valor de cargo judicial (art. 39 del C. P.C. y C.). Al letrado interviniente se le entregará como constancia el certificado de asignación, de donde surge la fecha de inicio del pleito.

La notificación al demandado del inicio de la causa deberá contener copia del certificado de asignación suscripto por el procurador.

De esta manera, el demandado tendrá en su poder toda la documental necesaria para poder ejercer su derecho de defensa y conocer de manera fehaciente la fecha de interposición de la demanda²¹.

En iguales términos que el artículo 2° de la ley 9.024 se expresa el artículo 144 y ss. del CTP²², en relación a la facultades que poseen los procuradores fiscales para

²⁰ Acuerdo Reglamentario N° 1295, Serie A, de fecha 10/07/201 elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

²¹ Acuerdo Reglamentario N° 1295, Serie A, de fecha 10/07/201 elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

trabar por si solos la medidas cautelares que estimen necesarias para garantizar el crédito que reclaman.

Todo lo descripto deja ver la clara intención por parte de la legislación aplicable de brindar todos los mecanismos posibles para que el fisco rápidamente recupere las sumas que los contribuyentes adeudan, dotando a una de las partes del proceso de facultades extraordinarias, lo que ha recibido importantes críticas, al punto tal, que autores como Hiruela de Fernández (2014) lo consideran inconstitucional, por vulnerar el principio republicano de división de poderes dado que se le atribuyen al procurador fiscal poderes que le pertenecen al Juez como titular del poder de jurisdicción. Sin embargo, en opinión de este autor, el proceso ejecutivo fiscal no permitirá la instancia del remate judicial sin un estricto control por parte del Juez, que si bien no participa en algunos casos de la traba de la medida cautelar, si lo hará en el momento de la ejecución, por lo que el particular nunca verá afectado su derecho de propiedad sin que el órgano jurisdiccional ordene la medida después de un riguroso control que permita la subasta del bien embargado. Esta facultad de trabar embargo por parte de los procuradores tiene como objetivo asegurar que el demandado al tomar conocimiento del proceso en su contra no transfiera rápidamente los bienes y con ello dejar al Estado sin bienes que hagan frente a la obligación debida, lo que conduce no solo a que el Estado no recupere el crédito originario, sino que además deba afrontar todos los gastos que genere el perseguir administrativa y judicialmente el cobro de la deuda fiscal.

²² Artículo 144° del Código Tributario de la Provincia de Córdoba. Ley 6006 (T.O. Dec. 400/15).- El Fisco de la Provincia, por intermedio del procurador fiscal y a los fines de garantizar las sumas reclamadas, estará facultado para trabar las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de la demanda o que indicare ante el Juez asignado en posteriores presentaciones judiciales. A tal efecto el procurador fiscal queda facultado a librar, bajo su firma, el respectivo mandamiento, el cual deberá observar las prescripciones establecidas en el Artículo que antecede.

1.5. Incomparecencia y comparecencia del demandado. Las excepciones.

Una vez notificado el demandado y conforme lo establece el artículo 2 de la ley 9.024, el mismo tiene un plazo de tres días para comparecer y tres días subsiguientes al vencimiento de aquel para oponer excepciones.

En relación a la incomparecencia el artículo 4° in fine de la ley 9.024 dispone: “Si el demandado no compareciere en el plazo de la citación, se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna”²³. En virtud de esta disposición, la rebeldía es automática. En estos supuestos los procuradores solicitan al tribunal certificación de dicha circunstancias quedando expedita la ejecución del crédito reclamado, con sus accesorios y costas, conforme lo establece expresamente el artículo 7° de la ley 9.024.

En caso de que el demandado comparezca en el juicio, el artículo 6 de la ley 9.024 establece las excepciones que el mismo puede interponer al progreso de la acción que se ha entablado en su contra. Expresamente se dispone:

“Excepciones Admisibles Prueba. Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1) Pago.
- 2) Prescripción.
- 3) Inhabilidad de título cuando no concurren los requisitos del Artículo 5.

En el caso del inc. 1) sólo será admisible la prueba documental, que deberá ser ofrecida con el escrito de interposición de excepciones y acompañarse en el mismo acto o indicar con precisión donde deberán requerirse cuando se trate de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, casos en los cuales la prueba deberá producirse dentro del

²³ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

plazo fatal de quince (15) días hábiles. El Juez podrá rechazar sin más trámite las excepciones de pago opuestas sin prueba ofrecida en debida forma²⁴.

Estas excepciones son taxativamente dispuestas, y en principio no existiría la posibilidad de interponer otras defensas. La reducción de las defensas que puede interponer el demandado, que impiden la plena vigencia del debido proceso como garantía constitucional, hacen que dicha norma viole notoriamente los derechos constitucionales del demandado (Hiruela de Fernández, 2014). No obstante esta línea de pensamiento se entiende desde el punto de vista de este autor que la reducción de las defensas tiene el claro objetivo de impedir la dilación exagerada de los procesos fiscales que pudiera darse con la consagración de un principio de libre interposición de excepciones. Por lo que, en opinión de este autor, ésta es otra característica del proceso ejecutivo fiscal que pone de manifiesto que la legislación provincial ha procurado por todos los medios posibles, crear un proceso expedito y con los menores obstáculos posibles, para que el Estado, en sus diferentes orbitas, provincial, municipal y comunal, perciba aquellas sumas de dinero que le son indispensable para cumplir con sus funciones. Vale también aquí resaltar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 se puede agregar, a la posibles defensas que el particular puede oponer, a la perención de instancia, que como se expone en el desarrollo de la presente investigación, bajo ciertos requisitos puede hacerse valer como medio defensivo.

1.6 Sentencia.

²⁴ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

En este tópico debe hacerse referencia al artículo 7° de la ley 9.024, que expresamente dispone:

Sentencia. En caso de haberse opuesto excepciones y vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para sentencia y resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes. Para el supuesto que no se hubieran opuesto excepciones, el Procurador requerirá al Tribunal interviniente constancia de dicha circunstancia, quedando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. En estos casos, el Procurador Fiscal procederá a formular liquidación de capital, intereses y costas, incluyendo una estimación de sus honorarios profesionales, notificando la misma al demandado, quedando facultado para practicar dicha diligencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la presente Ley, pudiendo el ejecutado impugnarla ante el Juez interviniente, todo en los términos del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. De no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios formulada por el Procurador Fiscal, podrá requerir regulación judicial en el término perentorio de tres (3) días. El organismo administrativo competente establecerá las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios²⁵.

Rigen para la sentencia todas las exigencias contenidas en el CPCC. Y la misma es apelable en los términos del artículo 8 de la ley N° 9.024.

Es válido resaltar que una vez que el tribunal certifica la incomparecencia y no oposición de excepciones por parte del demandado, se produce la apertura de la etapa de ejecución del crédito reclamado, por lo que ya no es posible declarar la perención o

²⁵ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

caducidad de instancia. Esto hace que solamente inicialmente proceda la perención de instancia o dicho de otra manera, en los primeros estadios del proceso puede ocurrir que el mismo termine anormalmente por declaración de perención, lo que puede llevar a concluir que la exigencia del cumplimiento de la carga procesal de impulsar el procedimiento tiene su máxima expresión desde la interposición de la demanda hasta su notificación, ocurrida ésta última sin que el demandado comparezca se dará inicio a la etapa de ejecución de sentencia donde no es posible la caducidad de instancia.

El presente capítulo tiene por objeto mostrar al juicio ejecutivo fiscal como un proceso dotado de la mayor celeridad posible, que hace honor al principio de economía procesal, y que desarrolla en la actualidad una tarea sumamente compleja, debido a la masiva cantidad de causas que se presentan en los juzgados de ejecuciones fiscales, lo que demuestra la enorme evasión tributaria que se da en la Provincia de Córdoba, y cuyo objetivo de la ley 9.024 es paliar o si se quiere disminuir lo máximo posible. En este marco jurídico procesal se inserta un sistema de perención de instancia que no solo no acorta los plazos procesales sino que los duplica sola y exclusivamente para este proceso fiscal, permitiendo que las causas se mantengan inactivas por un lapso que no se condice con los objetivos mismos de la originaria ley 9.024, sobre todo cuando se habla del pronto recupero de los créditos fiscales.

Se remarca en este capítulo las particularidades del juicio ejecutivo fiscal que claramente se vinculan con el sistema de perención de instancia, en razón de que es justamente el tipo y objetivo del juicio que se analiza en esta oportunidad lo que confronta mayormente con el régimen de caducidad de instancia vigente, y que recién se introdujera en el año 2012, es decir diez años más tarde de la sanción de la ley 9.024. Al finalizar el presente trabajo de investigación, este aspecto podrá observarse con mucho mayor claridad, resaltando la importancia de una investigación, no de un

sistema de perención de instancia a nivel puramente teórico, lo que también sería válido, sino de un análisis en estrecha vinculación con los objetivos del juicio ejecutivo fiscal.

Conclusiones Parciales.

A modo de conclusión del presente capítulo, se puede decir en primer lugar y desde la perspectiva de la administración de justicia, que la ley N° 9.024 ha significado un importante logro en la provincia de Córdoba, al haber dotado a la misma de juzgados especializados en materia fiscal, que pueden atender con mayor prontitud y excelencia, por la exclusiva y excluyente competencia que detentan, los reclamos provenientes del Estado. Al mismo tiempo ha logrado de manera exitosa descongestionar a los juzgados civiles y comerciales donde anteriormente tramitaban las causas fiscales, permitiendo que éstos se avoquen más eficientemente a las causas que hoy en día siguen tramitando antes estos juzgados, permitiendo en definitiva, una mejor administración de justicia.

A sí mismo, es claramente visible en el trámite ejecutivo fiscal la celeridad con la que fue dotado. Lo que ha permitido el recupero de muchos créditos fiscales. Al mismo tiempo la ley 9.024 ha dotado de amplísimas facultades a los procuradores fiscales, algunas de ellas parecen encontrarse al límite de lo permitido por el marco constitucional vigente, entre ellas, debe recordarse la facultad de los mismos para trabar medidas cautelares sin la intervención del Poder Jurisdiccional, lo que ha merecido razonables críticas, en un sistema republicano como el nuestro. Sin embargo estas críticas no tienen la fuerza suficiente para una declaración de inconstitucionalidad. Se entiende entonces que las modificaciones que rigen este

especial juicio fiscal tienen en miras exclusivamente al crédito fiscal que viene a ser esencial para el desenvolvimiento del Estado y así cumplir de manera exitosa con todas las obligaciones que pesan sobre el mismo, lo que se traduce en el bienestar social deseado.

Se concluye asimismo que una ampliación de las facultades otorgadas a los procuradores fiscales, que en definitiva, son facultades concedidas a una de las partes del proceso ejecutivo fiscal, deben también ir acompañadas de una mayor exigencia en la diligencia puesta por los mismos en la tramitación de estos juicios, por estar en juego intereses de toda la sociedad. Esta mayor diligencia también debe ser observada a nivel temporal, dicho de otra manera, los tiempos procesales en estos juicios fiscales deben ser los más cortos posibles, porque siendo así, se cumplen de mejor manera los objetivos tenidos en cuenta al sancionar la ley N° 9.024.

Desde otra óptica, se debe resaltar la especial relación que sirve de base a este JEF, esto es, la relación tributaria entre el Estado y los particulares. Relación que sufre graves problemas en la actualidad. Nótese que la ley 9.024 ha brindado un mecanismo para perseguir créditos no cobrados, sin embargo ésta ley no puede evitar el desgaste en la relación tributaria mencionada, debido a la gran desconfianza que los ciudadanos tienen para con el Estado, donde desde la conciencia colectiva se piensa en un Estado que malgasta lo que cobra injustamente. Un Estado que presiona tributariamente a los particulares de una manera abusiva, y donde el particular no puede percibir el fruto de esos pagos que realiza a favor del mismo. Tampoco puede el ciudadano conocer efectivamente como se utiliza dicho dinero, lo que desfavorece el incentivo a cumplir con tales exigencias. Dicho en otras palabras es el mismo comportamiento del Estado lo que acrecienta la evasión tributaria que con la ley 9.024 pretende evitar. Tal vez un

Estado menos voraz y más honesto sea lo que se necesita para disminuir la evasión tributaria. Sin embargo en mucho ayuda la vigencia de la ley N° 9.024.

También debe mencionarse que existe en la actualidad una doble legislación en relación al proceso ejecutivo fiscal, regulado por un lado por la ley 9.024 y por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, lo que puede acarrear contradicciones legales y hacer más compleja la tarea de abogados y magistrados a la hora de tramitar y definir estas causas. Si bien la ley 9.024 constituye una regulación autónoma del juicio ejecutivo fiscal, la unidad de legislación haría más efectiva a la misma.

Una conclusión especial merece la disminución de los poderes jurisdiccionales, atento que la tendencia actual en el derecho argentino es la ampliación de dichos poderes y donde el juicio ejecutivo fiscal comporta una excepción a esa tendencia. En el JEF el juez tiene un rol mucho más pasivo que en los demás procesos civiles y comerciales, lo que puede facilitar la vulneración del derecho de defensa del demandado, por lo que en este aspecto, si se justifican las atribuciones a los procuradores fiscales, no se entiende porque no pueda ampliarse las facultades de los jueces para su control. Así se lograría acortar los tiempos y del mismo modo garantizar con mayor certeza los derechos de los demandados.

También se puede resaltar como característica especial del JEF la dispensa del cargo manual de las demandas que son iniciadas por los procuradores a través de la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Dicha dispensa si no va acompañada con la diligencia de los procuradores a la hora de notificar la demanda, que les impone la obligación de hacerlo con la caratula de la demanda, de donde va a surgir la fecha de inicio de la misma, puede vulnerar o dificultar el derecho de defensa del demandado. Este aspecto cobra suma importancia a la hora de solicitar la caducidad de instancia atento que el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 establece

como uno de los puntos de partida para el computo del plazo de perención la fecha de la interposición de la demanda, que en este tipo de juicios solo va a constar en la caratula del expediente.

Se puede advertir fácilmente que todas las particularidades del JEF tienen el claro objetivo de facilitar el pronto recupero de los créditos fiscales. Esta regulación especial tiene un solo objetivo que guía toda la normativa, y es, lograr que ingrese al fisco lo que no ingreso voluntariamente el ciudadano al no hacer frente a las cargas tributarias que pesan sobre el en virtud de lo establecido legalmente. Si se tiene en cuenta la importancia del pago de los impuestos, y lo necesario que es contar con un pleno cumplimiento por parte de la sociedad de los mismos, se entiende o justifica esta regulación especial del JEF, que tiene mucho éxito a la hora de satisfacer el crédito fiscal, aunque lo ideal sea, como se advierte, el pago voluntario de los mismos en tiempo y forma.

CAPITULO 2

REGIMEN DE PERENCION DE INSTANCIA

EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y

COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE

CORDOBA.

CAPITULO 2

REGIMEN DE PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El presente capítulo expone las principales características del régimen de perención de instancia adoptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, ley N° 8.465. Dicho régimen se aplica supletoriamente al juicio ejecutivo fiscal, con la salvedad de lo dispuesto específicamente por la ley N° 9.024, en relación a la caducidad de instancia, de ahí la importancia de su estudio.

1. Perención de Instancia.

1.1 Concepto.

“La perención de instancia es uno de los modos anormales de terminación del proceso que tiene lugar cuando no se cumple algún acto de impulso del procedimiento durante el tiempo determinado en la ley” (Flores, Arrambide de Bringas, 2011, p.17).

Castro la define como “el aniquilamiento de la instancia por el transcurso del tiempo establecido por la ley sin que la haya activado la parte a quien correspondía” (Castro, 1927, p.98).

Como la ley procesal de la Provincia de Córdoba adopta el sistema dispositivo, son las partes del proceso las que deben impulsar el mismo, manteniendo activa la instancia hasta la sentencia. Cuando las mismas abandonan el proceso el mismo se extingue por imperio de la caducidad de instancia. Puede así observarse que

su culminación no tiene como base una resolución sobre las pretensiones deducidas por las partes sino en otras causas (Ferreira de De la Rúa y González De la Vega, 2011).

Se trata de un instituto del derecho procesal arduamente discutido en doctrina, donde se encuentran tanto autores a favor como otros que propugnan su derogación, ambos sectores doctrinales con sólidos fundamentos.

En palabras simples, la perención de instancia pone fin al proceso, por declaración del órgano jurisdiccional, a pedido de parte interesada, cuando la parte que tiene la carga de impulso procesal no cumple con ella.

Si bien el instituto de la perención de instancia resulta ventajoso en muchos aspectos, se hace difícil, para este autor, justificar o fundamentar el rol que cumple el juez en el proceso, donde se lo encuentra supeditado a la voluntad de las partes, y si ellas no instan el proceso o solicitan la caducidad de instancia, el proceso se mantiene *sine die*. Se entiende que un sistema mixto, donde en un primer momento las partes tengan el control de la instancia y que transcurrido cierto tiempo, el juez pueda declararla de oficio, o en su defecto que opere de pleno derecho, traería mejores resultados a la hora de evitar la prolongación excesiva de los juicios.

1.2. Fundamentos.

Los fundamentos que pacíficamente la doctrina acepta de la caducidad de instancia son: una presunción de abandono de la instancia por parte de quien tiene la carga procesal de impulsar el procedimiento; y la necesidad de que los procesos no se paraliquen indefinidamente. Estos dos fundamentos serían de carácter subjetivos, y como fundamento objetivo se encuentra la inactividad procesal por el tiempo

determinado por la ley, siempre que dicha inactividad sea inimputable a las partes o no lo sea por imperio de la ley (Podetti, 1955). Si se trata de elegir uno de ellos sin dudas el fundamento objetivo debe primar (Loutayf Ranea y Ovejero López, 1986).

De los fundamentos expuestos, el subjetivo tiene, en el proceso ejecutivo fiscal, un elemento adicional y que tiene vinculación con el crédito reclamado, en virtud de que la percepción o no de éste, afecta directamente al funcionamiento del Estado y por consiguiente a la sociedad toda, por lo que *a prima facie* no pareciera ser ventajosa la perención de instancia fundada en este aspecto. Mal podría pensarse que la sociedad o el Estado han perdido interés en la percepción de estos créditos. Distinta es la cuestión si se refiere al fundamento objetivo, donde una inactividad procesal prolongada termina por afectar directamente al servicio de justicia y normalmente en este aspecto se fundan las resoluciones que declaran perimida la instancia en el proceso fiscal.

1.3. Interpretación Restrictiva.

Una cuestión de importancia radica en la interpretación del sistema de caducidad de instancia. Se puede decir que en este aspecto se trata de determinar con que libertad los jueces pueden aplicar este instituto. Desde la doctrina se establece que debe priorizarse un criterio restrictivo de interpretación, donde debe estarse siempre al principio de conservación procesal y que de haber dudas debe declararse siempre la validez de los actos procesales que mantienen viva la instancia (Loutayf Ranea y Ovejero López, 1986).

Es indiscutido el principio de interpretación restrictiva de la caducidad de instancia, no obstante en cada caso particular deberá analizarse la fuerza impulsora de

cada acto, máxime cuando en el proceso que se analiza, se dan muchos actos que no hacen avanzar al proceso a la siguiente etapa, pero son sumamente necesarios, como por ejemplo, el comparendo de nuevos procuradores, denuncias de nuevos domicilios, ampliación de demanda, etc., y que en muchos casos impedirían la caducidad de la instancia. No obstante, en caso de duda, siempre deberá estarse por el mantenimiento de la instancia, lo que hace primar el principio de conservación procesal. Esta característica de la caducidad de instancia que surge de lo estipulado en el CPCC debe ser remarcada para el JEF, en virtud de que una declaración de caducidad de instancia no perjudica o beneficia solo a las partes del proceso fiscal, sino a toda la sociedad.

1.4. Modos en que puede operar la caducidad de la instancia.

En cuanto al modo en que puede operar la caducidad de instancia se puede observar: a) de pleno derecho o por declaración de judicial y b) de oficio o a pedido de parte. Cuando se habla de caducidad de pleno derecho quiere decir que el solo transcurso del plazo legal establecido para que ella opere determina la caducidad sin necesidad de que la misma sea declarada por el juez que lleva la causa, esto implica que la caducidad opera automáticamente una vez transcurrido el plazo legal. Mientras que si se refiere a la perención de instancia por declaración judicial va a ser necesaria una resolución judicial que declare perimida la instancia, por lo que mientras no exista en autos dicha resolución la instancia permanece habilitada, esto debido al carácter constitutivo de la misma. Asimismo se ha dicho que la perención puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En el primer supuesto el juez está facultado para declarar perimida la instancia si observa que en la causa se han cumplido los presupuestos necesarios, sin tener que esperar que la parte interesada lo solicite. En el

segundo caso, el juez no puede declarar la perención sino lo solicita la parte (Loutayf Ranea y Ovejero López, 1986)

Como se verá seguidamente, si bien, el CPCC de la provincia de Córdoba ha adoptado uno de estos modelos, su mención tiene como finalidad mostrar que el régimen vigente es una opción dentro de varios sistemas posibles, teniendo cada uno de ellos sus ventajas y desventajas. Si se observa el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación rápidamente puede apreciarse que el sistema allí establecido difiere del local, en cuanto ha establecido un modo diferente en el que opera la caducidad de instancia. Así lo establece el art. Art. 316 del CPCCN que reza: “La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”²⁶.

2. Sistema adoptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

En la Sección II, Capítulo V, Título III del CPCC, se encuentra receptado el sistema de perención de instancia. El Artículo 339 reza:

La perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) Un año en primera o única instancia.
- 2) Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.
- 3) En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente.

²⁶ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto Actualizado de la Ley. N° 17.454 (T.O. 1981)

4) De un mes, en el incidente de perención de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone²⁷.

De este artículo surge claramente que el CPCC ha adoptado el sistema de perención de la instancia por petición de parte y no por declaración de oficio, como ocurre a nivel nacional, y al mismo tiempo es necesario la declaración por parte del juez, lo que descarta que la perención de instancia opere de pleno derecho, de este modo ha seguido el sistema francés de caducidad de instancia, descartando el sistema español. Aquí es donde puede objetarse la consagración plena del sistema dispositivo, en cuanto les brinda a las partes la potestad absoluta de mantener viva la instancia sin que el juez pueda ponerle fin cuando considere que las partes no están actuando de buena fe, sino que están dilatando más allá de lo necesario el proceso, afectando así, el servicio de justicia. Especialmente si se considera el JEF donde la dilatación de los procesos judiciales perjudica a toda la sociedad en un doble aspecto, porque por un lado entorpece el servicio de justicia y por otro, no están ingresando a las arcas públicas dinero que es esencial para el desenvolvimiento del Estado mismo.

2.1. Presupuestos.

Para que pueda declararse la caducidad de la instancia existen ciertos requisitos que deben observarse indispensablemente. Entre ellos: a) Existencia de una instancia susceptible de perimir, ya sea principal o incidental; b) La inactividad procesal absoluta o actividad procesal jurídicamente inidónea para impulsar el

²⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465. Fecha de Sanción: 27/04/95. Publicación: B.O.: 08/06/95. Fecha de Entrada en Vigencia: 23/06/96.

procedimiento; c) El transcurso del tiempo establecido por la ley; y d) Solicitud o pedido de parte interesada (Flores, Arrambide de Bringas, 2011).

Estos son los presupuestos que son necesarios en el sistema adoptado por la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de que en otros regímenes puedan variar, sobre todo en aquellos donde la caducidad de instancia opera de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte. Asimismo, es válido resaltar que estos requisitos se aplican en todos los procesos contemplados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, no siendo exclusivos del proceso ejecutivo fiscal.

2.1.1. Existencia de una instancia principal o incidental.

El primer presupuesto para que opere la caducidad de la instancia es justamente la existencia de una instancia, ya sea principal o incidental. En virtud de ello, se torna indispensable conceptualizar o describir que se entiende por instancia. Se puede hablar de instancia en un sentido común, donde se habla entonces de requerimiento, petitorio o solicitud. Pero en un sentido más acotado instancia se relaciona con el ejercicio de la acción procesal ante el órgano jurisdiccional. Así el concepto de instancia se vincula directamente con el de acción, movimiento, en definitiva con el impulso procesal (Couture, 1958). Otro autor la define como toda petición ante el órgano jurisdiccional que hace la parte actora en busca de satisfacer un interés legítimo (Podetti, 1955).

En términos más simples, Flores y Arrambide, expresan que se denomina instancia al conjunto de todos aquellos actos de procedimientos que llevan a cabo las partes para obtener la decisión judicial de un litigio (Flores, Arrambide de Bringas, 2011).

Se entiende entonces que hay una instancia susceptible de caducar desde que la parte actora presenta el escrito inicial de demanda hasta que el juez pone fin al pleito con la sentencia. Del mismo modo, desde que el escrito inicial ha sido presentado nace en la parte peticionante la carga de impulsar el proceso hacia el dictado de la sentencia, que es el fin natural de todo pleito judicial.

Estos principios en cuanto a la conceptualización de la instancia han sido receptados expresamente por el artículo 339 in fine del CPCC, en cuanto dispone: “La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone²⁸”.

En parte, el eje central de la presente investigación tiene íntima relación con lo dispuesto en la parte final del artículo 339, en virtud de que en los juicios ejecutivos fiscales es común ver demandas iniciadas y no notificadas, superándose ampliamente los plazos de inactividad procesal necesarios para que opere la caducidad de instancia. Pero sucede que el demandado no conoce la existencia del juicio en su contra, por lo tanto es muy improbable un pedido de caducidad por su parte. A su vez el juez, aun cumplidos los demás presupuestos, no puede declararla de oficio. Esto tiene como consecuencia una instancia abierta, que jamás perime, salvo que el demandado tome conocimiento extra judicial de la misma y solicite, vía acción, la caducidad de instancia. Esto tampoco es exclusivo de los juicios fiscales y es motivo de análisis en los capítulos siguientes.

2.1.2. Inactividad procesal absoluta o actividad procesal jurídicamente inidónea.

²⁸ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465. Fecha de Sanción: 27/04/95. Publicación: B.O.: 08/06/95. Fecha de Entrada en Vigencia: 23/06/96.

El segundo presupuesto tiene que ver con las conductas que desarrollan las partes de un proceso judicial. Se espera de las partes de un proceso, que desarrollen toda la actividad necesaria para llegar al dictado de la sentencia y así, al restablecimiento del orden jurídico alterado. Ahora bien cuando se habla de inactividad procesal se hace referencia a falta de impulso procesal, que puede darse con una inactividad absoluta por parte de quien tiene la carga de impulsar el proceso o de una actividad que no tiene capacidad de cumplir con el impulso requerido (Loutayf Ranea y Ovejero López, 1986). De este modo se puede encontrar un expediente repleto de actos inidóneos para impulsar o llevar el proceso hacia su destino normal, que es la sentencia. Es claro entonces, que lo importante es que el proceso avance, más rápido o más lento, pero que indudablemente se encuentre en un estado cada vez más pronto a su resolución, esta es la idea imperante en todo proceso judicial. Esta carga procesal de hacer avanzar el proceso incumbe en primera instancia a la parte actora, que es la que con el escrito inicial de demanda produce la apertura de la instancia, por lo que su actividad es insoslayable en virtud del carácter dispositivo que detenta el proceso civil (Flores, Arrambide de Bringas, 2011).

En el juicio ejecutivo fiscal será entonces el propio Estado provincial, municipal o comunal, según sea el caso, quien tenga la carga de impulsar el proceso, y si se recuerda que el actor en este tipo de juicios, reclama un crédito que en definitiva interesa a toda la comunidad, en opinión de este autor, mayor diligencia debe serle impuesta, a fin de lograr la efectiva percepción. Resulta sumamente importante resaltar que la inactividad de la que se viene hablando debe ser injustificada ya que si la parte no realiza actividad procesal por fuerza mayor o por causas no atribuibles a su voluntad no podrá declararse la caducidad o perención de la instancia (Flores, Arrambide de Bringas, 2011).

Un aspecto, que ya ha sido resaltado, y que tiene que ver con la masividad de causas que llevan adelante los procuradores o apoderados que representan a las distintas orbitas del Estado, se relaciona con la capacidad de los mismos para generar esta actividad impulsora en todas y cada una de esas causas, cuestión que no puede perderse de vista, a fin de no caer en una interpretación aislada de la realidad que opera en este tipo de juicios. Aspecto que será abordado al analizar el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024.

2.1.3. El transcurso de un lapso determinado.

La inactividad impulsora debe darse dentro de un lapso determinado por la ley para que opere la perención de la instancia. El transcurso de este plazo constituye el tercer presupuesto. Estos plazos están establecidos en el artículo 339 del CPCC, siendo de un año en primera o única instancia; de seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia; o en el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente; y finalmente de un mes, en el incidente de perención de instancia.

Realizado un acto de impulso procesal dentro de los plazos mencionados, tiene como efecto la interrupción del mismo. Entonces cuando se habla de actos procesales en relación a la caducidad de instancia, se habla de aquellos que tienen capacidad para interrumpir el plazo de caducidad y actos que no poseen esa capacidad, llamándolos actos de impulso. La mayoría de los códigos procesales cuando mencionan a los actos que tienen virtualidad para interrumpir el plazo en el que opera la caducidad se refieren a los actos que tiene como consecuencia hacer avanzar el proceso, o actos con efectos de impulsar o activar el proceso o cualquier otra denominación que refleje esta

circunstancia (Loutayf Ranea y Ovejero López, 1986). El artículo 340 del CPCC establece:

Los plazos se computarán desde la última petición de parte o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento. Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido por acuerdo de parte, por fuerza mayor o por disposición del tribunal salvo que, en este último caso, la reanudación del trámite quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Para los plazos de seis meses o menores, salvo los de prescripción, no se computará la feria del mes de enero²⁹.

La primera parte es clara en cuanto a que no cualquier acto interrumpe los plazos dentro de los cuales opera la perención, sino solo aquellos que tienen por efecto impulsar el procedimiento. Esta cuestión debe ser interpretada por el tribunal, a fin de observar si el acto posee esta cualidad o no.

Conforme al artículo 45 del CPCC³⁰, el plazo comienza a contarse desde el día siguiente al que tuvo lugar el acto, incluyéndose los días hábiles como los inhábiles. Salvo lo dispuesto en la última parte del art. 340 del CPCC, dentro de este lapso se cuenta la feria judicial de enero.

Una cuestión de suma importancia en relación a los plazos establecidos por el CPCC, y que se vincula directamente con lo establecido en el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, tiene que ver con los plazos de prescripción. Vale resaltar que según lo normado por el CPPC el plazo de prescripción menor al de perención hace que se

²⁹ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465. Fecha de Sanción: 27/04/95. Publicación: B.O.: 08/06/95. Fecha de Entrada en Vigencia: 23/06/96.

³⁰ Artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465.- Los plazos judiciales correrán para cada interesado desde su notificación respectiva o desde la última que se practicare si aquéllos fueren comunes, no contándose en ningún caso el día en que la diligencia tuviere lugar.

tenga por operada la caducidad de instancia. En otras palabras operada la prescripción de la deuda opera la perención de instancia.

2.1.4. Petición de parte.

El último presupuesto establecido por el artículo 339 del CPCC es la petición de parte. Esto tiene como lógica consecuencia que la perención de la instancia no se encuentre operada mientras no sea pedida por la parte interesada en que ella opere. Distinto es el supuesto donde la caducidad opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio, en estos casos, cumplidos los demás presupuestos, el juez puede dictar una resolución declarando perimida la instancia. El legislador ha optado, como se dijo anteriormente, por el sistema francés, donde resulta necesario el pedido de parte interesada, que en la mayoría de los juicios ejecutivos fiscales, es la parte demandada.

3. Efectos de la Perención de instancia.

La perención de instancia es una institución que pertenece al derecho procesal, por lo que sus efectos se reflejan primeramente en el proceso, no obstante que se pueden encontrar efectos en el derecho de fondo, que sustenta la acción en el proceso. El artículo 346 del CPCC establece:

La perención produce los siguientes efectos:

- 1) Operada en primera o única instancia, no perjudica el derecho que en ella se hiciera valer, que la parte podrá ejercitar en un nuevo juicio.
- 2) En los incidentes, impide la promoción de otro por la misma causa;

3) En las instancias recursivas, quedará firme y ejecutoriada la decisión recurrida³¹.

El primer inciso deja ver que el derecho en el cual se funda la pretensión no se extingue. Lo que si se extingue es la relación jurídico procesal que se entabla con la interposición de la demanda, entre la parte actora y la parte demandada. Este primer efecto permite que el actor pueda hacer valer su pretensión en un nuevo juicio. Esto ocurre cuando el proceso se encuentra en una primera instancia, no siendo los mismos efectos si se está en presencia de una segunda instancia, donde, conforme el inc. 3 del artículo mencionado, produce el efecto de otorgar el carácter de firme y ejecutoriada a la sentencia o auto recurrido. El inc. 2 establece como efecto de la perención de instancia del incidente, el impedimento de promover otro incidente por la misma causa. Perimida la instancia incidental ésta no tiene efectos sobre la principal. Pero, perimida la instancia principal queda extinguida la incidental.

Ahora bien, se expresó que la perención de instancia tiene sus efectos más importantes en el aspecto procesal, sin embargo algo particular sucede con la prescripción de la acción.

“La prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación substancial de algún derecho” (Llambías, 1978, p.671). Se habla así de prescripción adquisitiva o prescripción liberatoria. La que interesa aquí, es la liberatoria, donde por el transcurso del tiempo se extingue la acción correspondiente a los derechos. El artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, reza:

Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no

³¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8.465. Fecha de Sanción: 27/04/95. Publicación: B.O.: 08/06/95. Fecha de Entrada en Vigencia: 23/06/96.

abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable³².

La demanda que da inicio al proceso es el acto interruptivo de la prescripción por excelencia. No obstante, y en directa relación con el análisis del instituto de la perención de la instancia que se viene efectuando, se encuentra el artículo 2547 del mismo cuerpo normativo que dispone:

Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia³³.

Este artículo muestra claramente que la declaración de perención de la instancia tiene un efecto importantísimo en el derecho sustancial sobre el que se apoya la demanda, mucho más, en los procesos fiscales donde las demandas son presentadas muy cerca de la extinción de la acción por prescripción. Se puede ejemplificar con el caso de una demanda por cobro de tributos, cuyo plazo de prescripción del mismo es de cinco años, donde la demanda fue interpuesta a los cuatro años y seis meses, el efecto de su presentación fue interrumpir el plazo de prescripción, interrupción que se mantiene durante toda la vida del proceso, y que, pasados tres años el juicio concluye por declaración de caducidad, esa interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida, y en el caso que se pretenda ejercer ese derecho en un nuevo juicio, el demandado podrá oponer al progreso de esa acción, excepción de prescripción, que en

³² Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Promulgación: 7/10/2014. B.O.: 8/10/2014. Vigencia: 1/08/2015.

³³ Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Promulgación: 7/10/2014. B.O.: 8/10/2014. Vigencia: 1/08/2015.

el caso planteado prosperaría. Es en estos casos donde se puede apreciar el fuerte impacto que produce la caducidad de instancia en el derecho sustancial, y que tal vez, el especial régimen de perención de instancia inserto en la ley 9.024 ha tratado de limitar.

Conclusiones Parciales.

Al haber analizado el régimen de perención de instancia establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba se concluye en primer lugar que dicho instituto tiene una gran importancia e influencia en los múltiples procesos que tramitan ante los juzgados civiles y comerciales, ya sea de primera o segunda instancia. Se resalta su característica de modo anormal de terminación de los procesos, lo que determina que el mismo deba ser aplicado excepcionalmente y siempre con criterio restrictivo. Asimismo aunque se prefiera el fundamento objetivo del régimen de perención de instancia, esto es, el mero transcurso del tiempo legal sin actividad impulsora, se arriba a la conclusión que es la intención de las partes reflejadas en los actos procesales la que determina si ha habido o no voluntad de abandonar el proceso por parte de quien tiene la carga procesal de impulsarlo. Esta valoración subjetiva unida al principio de conservación procesal debe imperar a la hora de interpretar o valorar si se dan los presupuestos necesarios para que proceda la declaración de perención de instancia, la que puede tener importantísimas consecuencias en el derecho de fondo objeto de litigio.

Se concluye que se analizó un instituto que no es aceptado ampliamente por la mayoría de los autores en cuanto permite que con el solo cumplimiento de actos de impulso se prolongue la vida del proceso más allá de lo necesario para la resolución

del conflicto judicial. Esto determina la necesidad de una reforma procesal que impida esta prolongación temporal innecesaria. No obstante se reconoce la dificultad existente para la elaboración de un sistema superador y que al mismo tiempo pueda cumplir con los diversos objetivos o fines que se ven implicados en un proceso judicial. Hay muchos intereses y principios que deben conjugarse y la tarea no resulta fácil, por lo que este autor cree que el régimen vigente de perención de instancia no puede ser eliminado o derogado hasta tanto no se encuentre una opción que mejor se adapte a todas las exigencias procesales y sustanciales que hoy se observan a nivel provincial.

Este sistema superador deberá lograr en primer lugar una conjugación de poderes entre las partes y el juez, ya que éste último también es parte del proceso y la instancia también lo vincula. Esto no implica la derogación del sistema dispositivo, sino simplemente permitirle al juez tener cierto control sobre la instancia, lo que permitirá que las partes no prolonguen excesivamente la vida del proceso judicial. Por lo que se debería pensar en un sistema mixto de declaración de caducidad de instancia a pedido de parte o de oficio, porque con ello, la posibilidad de que los procesos se eternicen queda casi reducida al máximo. Debe recordarse que ese es el principal objetivo del instituto de la perención de instancia, y que de alguna u otra manera, en la actualidad dicho fin no se está cumpliendo como debería. En los procesos fiscales el pedido de caducidad de instancia muchas veces infundado por parte de los demandados acarrea una prolongación temporal adicional, hasta tanto el incidente no sea resuelto, para después volver a instar la causa principal y que el juez pueda resolver sobre las defensas de fondo que se hayan opuesto, tales como el pago, prescripción o inhabilidad de título. Estas circunstancias unidas al principio restrictivo de interpretación más un incremento en los poderes jurisdiccionales (declaración de

oficio de la perención de instancia) permitirán una disminución considerable de los tiempos procesales.

En los procesos regulados por el CPCC resulta más fácil aceptar el carácter privado del instituto de la caducidad de instancia, puesto que los intereses que se ventilan en dichos procesos son propiedad exclusiva de las partes, por ejemplo puede pensarse en un accidente de tránsito, sin embargo no ocurre lo mismo en el JEF, donde, como se viene sosteniendo, el interés pertenece a toda la sociedad. Vale decir, los procuradores no representan intereses individuales, sino intereses de todos.

De este modo, y con todo lo expuesto, puede fácilmente aceptarse que el sistema de caducidad de instancia que se establezca para el JEF deba tener características especiales, que protejan el interés público, hasta se podría llegar a dudar de su conveniencia para este tipo de juicios.

CAPITULO 3

INTERPRETACION DE LA PERENCIÓN DE

INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA

CAPITULO 3

INTERPRETACION DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el presente capítulo se describe la interpretación que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre el instituto de la perención de instancia. Análisis que resulta sumamente importante y enriquecedor. Se traen dos fallos para su análisis, siendo diametralmente opuestas las conclusiones de cada uno, pero ambos traen claridad sobre las características del régimen de caducidad en la Provincia de Córdoba. La ley N° 9.024 se sanciona en consecuencia de una de estas interpretaciones y se ha dicho que dicha ley es la respuesta legal a una interpretación jurisprudencial, que después de sancionada aquella no tiene posibilidad de aplicarse al proceso ejecutivo fiscal. Comprender lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia facilitara la interpretación del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, debido a que éste reproduce uno de los criterios expuestos convirtiéndolo en norma vigente.

1. Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación.

El 16 de agosto del 2007, el TSJ, a través de su Sala Civil y Comercial en autos “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación (Expte. F-17 – 01)”³⁴ dicto el Auto Interlocutorio N° 200 que produjo un cambio sustancial en la manera de interpretar el régimen de perención de instancia.

³⁴ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

Recuérdese que el sistema de perención de instancia adoptado por el CPCC es el sistema francés, en donde la caducidad de la instancia no se produce de pleno derecho y es necesaria la petición de parte. A *prima facie* parecieran ser solamente presupuestos que el legislador ha establecido, pero ellos tienen importantes consecuencias prácticas en los procesos. Una situación especial sucede con la demanda que no es notificada, debido a que por un lado la interposición de la misma produce la interrupción de la prescripción y por otro tiene el efecto de producir la apertura de la instancia dando comienzo al cómputo del plazo de perención de instancia. No obstante con la adopción del sistema francés por parte del CPCC la parte demandada no podrá solicitar la caducidad de la instancia atento no tener conocimiento de la existencia del juicio en su contra, solo en el caso excepcional y que rara vez ocurre, de que tome conocimiento por otros medios e interponga la perención antes de ser notificado (Vénica, 1999). Como se puede apreciar es una situación que merece un particular análisis. Y los fallos que en este capítulo se describen se abocan directamente a interpretar esta circunstancia, de ahí su importancia. Se expresó que de no modificarse el sistema vigente que permite esta situación, se dará paso a una pretensión que no va a prescribir ni tampoco perimir durante todo el lapso en que la demanda permanezca sin ser notificada, y esto claramente es contrario al sistema legal actual (Vénica, 1999). A lo que se puede agregar que el plazo en que la demanda se encuentre sin notificar puede ser excesivamente largo, pueden ser años, décadas, etc. Esta particular situación es tratada desde la jurisprudencia a los fines de salvar esta dificultad y contradicción entre el sistema legal de fondo o sustantivo y el régimen adjetivo adoptado por la Provincia de Córdoba.

1.1. Instancia abierta.

En los autos “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R.³⁵” se puede observar la interpretación que los autores de dicho fallo sostienen acerca del concepto de instancia, así se puede leer:

De conformidad a la idea que actualmente predomina en la doctrina, en la jurisprudencia e incluso en las leyes, corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado³⁶.

Estos argumentos pertenecen al Dr. Armando Segundo Andruet (h), los que son compartidos por el Dr. Carlos Francisco García Alloco. Del mismo modo el Dr. Domingo Juan Sesin expresa:

La norma añadida en el código actualmente en vigor, según la cual la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone (art. 339 in fine), no enerva las consideraciones precedentes. La disposición precisa y delimita el concepto de instancia a los fines del instituto de la perención, dejando establecido que ella existe y es susceptible de caducar desde el momento en que se entabla la demanda y sin que sea necesario la notificación del demandado, ni por añadidura la traba de la litis. Disípase así una cuestión que generó alguna incertidumbre en la doctrina y la jurisprudencia³⁷.

³⁵ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

³⁶ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

³⁷ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

Para dar mayor fundamento al concepto de instancia el fallo aquí analizado realiza una narración histórica acerca del nacimiento del concepto de instancia, exponiendo que esa interpretación es también compartida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que en diversos fallos sostuvo el mismo criterio. Asimismo se destaca cierta jurisprudencia que avala dicha interpretación, al mismo tiempo que se expresa que este concepto es el que se condice con el adoptado por el CPCC en su artículo 339 *in fine*³⁸.

De los argumentos expuestos surge de manera inequívoca que la instancia comienza con la interposición de la demanda y al mismo tiempo inicia el cómputo del plazo dentro del cual opera la perención de la instancia y a su vez opera la interrupción del plazo de prescripción liberatoria que se encontraba corriendo a favor del demandado. Estos conceptos son claros y no están puestos en discusión. Es pacífica la jurisprudencia y la doctrina en considerar que estamos en presencia de una instancia susceptible de caducar desde el mismo momento en que se interpuso la demanda. Esta interpretación es la que en mayor medida respeta lo preceptuado en el art. 339 *in fine*. En opinión de este autor no caben dudas que es la interpretación correcta del concepto de instancia, en cuanto responde a una interpretación integral del derecho procesal, y no a un concepto solamente útil al régimen de perención de instancia. Puede también vincularse el concepto de instancia con el de excitación del órgano jurisdiccional, presentado el escrito inicial de demanda en el proceso fiscal, se produce la excitación o actividad jurisdiccional, por lo que claramente con dicho escrito la instancia se encuentra abierta, aun cuando la demanda se haya presentado de manera defectuosa.

³⁸ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

1.2. Carga procesal.

Al interponerse la demanda se abre la instancia susceptible de caducar, como bien se expresó anteriormente. Y a su vez el fallo analizado remarca lo que ya es sabido por los principios generales del derecho procesal, en cuanto a que la carga procesal de impulsar el procedimiento le corresponde al actor inmediatamente después de presentada la demanda. Así lo expresa el Dr. Armando Segundo Andruet (h):

Debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado, de aquí fácilmente se deduce que desde ese instante comienza a pesar sobre el accionante la carga procesal de impulsar el trámite del juicio, con el consiguiente riesgo de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. En otras palabras, si desde que la demanda se entabla se constituye una instancia judicial que está sometida a las normas de la perención de instancia, quiere decir que a partir de ese momento el actor debe cumplir un acto de impulso procesal dentro del término previsto por la ley so pena de que el procedimiento que acaba de iniciarse perima³⁹.

1.3. Notificación de la demanda.

En este punto es donde se suscitan las mayores controversias y las disidencias de los votos de los Magistrados intervinientes en los autos “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R.”

³⁹ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

No caben dudas que el acto procesal de notificarle al demandado de la demanda interpuesta en su contra es considerado un acto de impulso procesal por excelencia, por cuanto tiene por objetivo impulsar el proceso hacia su próxima etapa, donde de comparecer el demandado y oponer excepciones legítimas, quedaría trabada la *litis*. Este acto entonces, interrumpe el curso del plazo en el que opera la perención de la instancia, pero ¿Qué sucede si ese plazo ya está cumplido? ¿Esa notificación reaviva la instancia? Se puede ejemplificar con un proceso que se encuentra en una primera instancia donde el plazo para que opere la perención de instancia es de un año, y que la parte actora ha dejado transcurrir mucho más de un año y no ha procedido a notificar la demanda. Y cuando lo hace ¿puede el demandado acusar la perención de instancia?

Estas preguntas que la doctrina ha hecho y sigue haciéndose, son abordadas en el fallo analizado.

El Doctor Armando Segundo Andruet, con respecto a la notificación de la demanda, expresa:

Ahora bien, como anticipamos, en nuestro procedimiento la perención de la instancia no puede declararse de oficio y debe ser solicitada por la parte interesada en prevalerse de ella, por lo que las apreciaciones que se acaban de efectuar conducen a admitir que la parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Negar en estas condiciones ese derecho al demandado significaría convertir la directiva según la cual la instancia principia con la demanda, en una norma inútil y desprovista de eficacia práctica, puesto que mientras por un lado se declama que desde ese momento hay una instancia susceptible de caducar y que el accionante está gravado por la carga de impulsar el

procedimiento, sin embargo por otro lado se impediría que la perención efectivamente se produzca al negársele al demandado el derecho de hacer valer la inactividad que se registró en el proceso. Por el contrario, de las premisas previamente establecidas deriva como lógica consecuencia que el accionado puede acusar la caducidad después de notificado del emplazamiento, de modo que esa notificación no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia⁴⁰.

Estos argumentos, que son compartidos por el Dr. Carlos Francisco Garcia Alloco, constituyen el punto neural de toda la cuestión traída a investigación. No obstante es un fallo que cuenta con el voto en disidencia del Dr. Domingo Juan Sesin. Por lo que, en opinión de este autor, tal circunstancia disminuye la fuerza persuasiva del mismo.

Se trata entonces de determinar si el demandado está en condiciones de valerse de la caducidad de la instancia producida con anterioridad a la notificación de la demanda. Circunstancia que los autos analizados responden afirmativamente, de donde surge que la perención de instancia puede oponerse como excepción al ser notificado de la demanda. Este punto es el que más parece contraponerse con el régimen de perención de instancia del CPCC, donde la caducidad de instancia debe interponerse vía acción. Lo que claramente lleva a que, para que ella opere en esta etapa procesal, es decir, después de interpuesta la demanda pero sin estar notificada, el demandado deba tomar conocimiento extrajudicial de la misma y así comparecer y oponer vía acción la caducidad de instancia. Claramente puede observarse que este

⁴⁰ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Peia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

conocimiento extrajudicial de la demanda rara vez ocurre, por lo que reducir el régimen de perención de instancia a este solo supuesto, no parece estar en relación con los fines de la norma.

Se trata entonces de armonizar lo postulado en el art. 339 *in fine* con un sistema de perención de instancia, que no opera de pleno derecho y debe ser solicitado por la parte interesada. Debido a que si operara de pleno derecho, o de oficio, sin necesidad de pedido de parte, no se tendría esta problemática, en virtud de que una vez cumplido el plazo dentro del cual opera la caducidad de instancia, el juez la declararía de oficio o no haría falta tal declaración si operara de pleno derecho.

El voto de la mayoría en los autos analizados, consagra el derecho del demandado a oponer la perención de instancia ocurrida con anterioridad a la notificación de la demanda, vía excepción, cuando toma conocimiento de la demanda por la pertinente notificación. Esta solución, se consagra como una excepción entonces al sistema vigente en el CPCC. Es una forma que la jurisprudencia encontró para paliar la dificultad de las demandas sin notificar.

Continúa el fallo analizado:

Recién con la notificación del emplazamiento el accionado toma conocimiento de la existencia de la demanda y de la parálisis en que estuvo inmerso el procedimiento, y por consiguiente esa es la primera oportunidad que se le presenta para expresar su voluntad en orden a la caducidad de la instancia abierta en su contra. De allí que en la situación especial que nos ocupa no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el C. de P.C. de la Nación, esto es que el demandado puede

oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley⁴¹.

Este es un sólido argumento utilizado por el magistrado, en tanto asegura que el demandado pueda valerse de todos los recursos procesales en un pie de igualdad con su contraparte. No interpretarlo de este modo, implicaría dejar etapas procesales en manos de una sola parte, esto es, el actor.

Otros argumentos expresados por los magistrados parecen darle mayor sustento a la solución consagrada en el fallo analizado y tiene directa relación con el derecho sustancial, puntualmente con el instituto de la prescripción. El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 2546 dispone:

Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable⁴².

Por su parte el art. 2547 reza:

Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia⁴³.

⁴¹ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

⁴² Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Promulgación: 7/10/2014. B.O.: 8/10/2014. Vigencia: 1/08/2015.

⁴³ Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Promulgación: 7/10/2014. B.O.: 8/10/2014. Vigencia: 1/08/2015.

Del cotejo de estas normas surge que la interrupción del curso de la prescripción se produce automáticamente con la interposición de la demanda ante el tribunal, y que esa interrupción se mantiene hasta tanto no se dicte sentencia. Por lo tanto, y en relación al punto que se trata aquí, un proceso paralizado inmediatamente después de interpuesta la demanda, mantiene, por todo el tiempo que esté paralizado, interrumpido el curso de la prescripción.

En relación a ello, en el fallo comentado, se expresa:

En estas normas de derecho sustancial encuéntrase una razón más para reconocer al demandado el derecho de acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda. Interpretarlo de otro modo, y por tanto negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos "sine die" convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles⁴⁴ (voto del Dr. Armando Segundo Andruet (h)).

En opinión de este autor el argumento antes expuesto resulta ser el que posee mayor fuerza persuasiva para acoger esta interpretación. Es claro, que por una norma procesal no puede verse vulnerado el derecho sustancial. No obstante no deja de preocupar la fuerza que tiene dicha interpretación al acarrear una modificación sustancial en la aplicación del régimen de perención de instancia establecido en el CPCC. El fundamento de la interpretación es válido, sin embargo no lo es, el

⁴⁴ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. "Fisco de la Peia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)". Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

transformar vía interpretación jurisprudencial, un instituto que pertenece al derecho procesal y que ha sido establecido por el legislador provincial, y mucho más aún, si se transforma un instituto del derecho de fondo, como es el de la prescripción. Estos argumentos son claramente expuestos por el Dr. Andruet en el fallo analizado. Cobra mayor importancia no desvirtuar normas sustanciales para mantener las procesales relacionadas con la perención de instancia.

En pocas palabras, este fallo del año 2007, permitió oponer la perención de instancia por parte del demandado cuando era notificado o emplazado a comparecer y observaba cumplido el plazo de inactividad necesario para que opere la caducidad. Viene a consagrar excepcionalmente, para esta etapa procesal, la posibilidad de oponer la perención de instancia vía excepción. Claro que esta interpretación no fue aceptada pacíficamente. Y muchas son las críticas que se le efectuaron. Asimismo el Dr. Juan Domingo Sesin no compartió en ese momento la solución adoptada. Sus argumentos son descriptos en el siguiente apartado por ser los que fundamentan, junto con los de la Dra. María M. Cáceres de Bollatti, el nuevo criterio del TSJ.

Sin embargo se resalta el valor de dicho fallo en cuanto viene a intentar resolver el problema de las demandas no notificadas. Es claro que el sistema legal vigente permite una dilación temporal entre la demanda y su notificación que de uno u otro modo hay que resolver, y si se rechaza el fallo analizado por ir más allá de sus atribuciones al modificar el texto legal, debiera tenérselo en consideración para una futura reforma legal del sistema de caducidad de instancia.

2. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación”.

El TSJ, a través de su Sala Civil y Comercial, en autos “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación”, dictó el Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015⁴⁵, modificando el temperamento sostenido en Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R.

El Dr. Domingo Juan Sesin reproduce en “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana” los argumentos expuestos como voto minoritario en Fisco c/ Loustau Bidaut R. Sucede que la nueva integración de la Sala Civil y Comercial del TSJ, ahora integrada por la Dra. María Marta Cáceres de Bollatti, viene a constituir voto mayoritario lo que antes no tenía esa característica. Como se dijo el voto en minoría del Dr. Sesin en Loustau, no fue analizado cuando se trataron esos autos, por ser descripto en esta oportunidad, al ser idénticos los argumentos utilizados por el magistrado, tanto en un fallo como en el otro. Asimismo en este fallo como voto minoritario, el Dr. Carlos Francisco Garcia Alloco reproduce lo dichos vertidos en Loustau.

Los argumentos de los doctores María Marta Cáceres de Bollati y Domingo Juan Sesin son:

Según las precisas normas de los arts. 339 y 345, CPC, la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de la ley. Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés, que es diverso del vigente a nivel nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción. Con arreglo entonces a las notas tipificantes que indudablemente ostenta nuestra caducidad de instancia, es claro

⁴⁵ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015.

que el cumplimiento de un acto de impulso (por ejemplo, la notificación de la demanda) después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria, es apto por sí mismo para rehabilitar la instancia. Dicho en una palabra, el solo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad. Por otro lado, el sistema de perención de instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el vigente en el ámbito de la Nación. De allí que el mismo es aplicable en todas las etapas por las cuales atraviesa el juicio y cualesquieran sean las vicisitudes que en él se generen, y por consiguiente también cuando el proceso ha quedado paralizado después de promovida la demanda y antes de practicarse la citación del demandado. La norma que establece que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone (art. 339 in fine, CPC), no enerva las consideraciones precedentes. La disposición precisa y delimita el concepto de instancia a los fines del instituto de la perención, dejando establecido que ella existe y es susceptible de caducar desde el momento en que se entabla la demanda y sin que sea necesaria la notificación del demandado, ni por añadidura la traba de la litis⁴⁶.

Continúa el fallo analizado:

Por otro lado, con esta solución se realiza el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter

⁴⁶ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015.

formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que se atribuyen los justiciables (conf. Autos Interlocutorios N° 162/05, 166/05, 58/07, 126/07, 148/10 y 168/13, entre otros). Este principio adquiere especial significación si se advierte que la perención de la instancia, y su secuela de anular el efecto interruptivo de la prescripción que causó la demanda (art. 3987, Código Civil anterior), en muchos casos puede conllevar como consecuencia la prescripción de la acción y la absoluta imposibilidad de conseguir en el futuro la tutela jurisdiccional del derecho material que se inviste (conf. art. 2457, CCCN)⁴⁷.

Se exponen textualmente los argumentos vertidos por la claridad y precisión utilizada, lo que ayuda notoriamente a la comprensión del instituto analizado. Con lo expuesto en el fallo analizado se puede decir que el instituto de la perención de instancia en el CPCC vuelve a su modo normal de aplicación. Parece ser ésta, una interpretación literal de la norma procesal, y que acentúa el principio de conservación procesal. En opinión de este autor, y atento el carácter restrictivo que debe observarse en la interpretación de la perención de instancia, ésta parece ser la solución que más se condice o que más respeta el espíritu del instituto de la perención de instancia consagrado en el CPCC. No obstante el panorama cambia rotundamente cuando se observa el derecho de fondo, donde esta interpretación viene a permitir, como ya se expresara anteriormente, el mantenimiento de las acciones *sine die*, manteniéndose interrumpida la prescripción de la misma durante todo el tiempo que el actor no notifique la demanda. Al mismo tiempo, esto produce un acumulamiento de causas paralizadas, estorbando el normal servicio de justicia en la provincia de Córdoba.

⁴⁷ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015

Como puede apreciarse, el instituto de la perención de instancia, tiene muchas aristas, y no es de fácil aplicación.

En síntesis, en la actualidad, el demandado no puede en los procesos civiles y comerciales regulados por el CPCC oponer la perención de instancia vía excepción cuando es notificado de la demanda con posterioridad al cumplimiento del plazo para que opere la perención, en virtud de que el acto de notificación rehabilita la instancia, la que prosigue hasta su culminación normal, con el dictado de la sentencia. Esto lleva a que el actor, que en estos casos, puede ser un particular, pueda permanecer sin notificar la demanda por un lapso mayor que el necesario para que opere la perención de instancia y al notificar con posterioridad a ese plazo le está vedado al demandado acusar la caducidad de instancia ya ocurrida. Esta particular circunstancia de que en un proceso civil y comercial, donde la parte actora es un particular, y no el propio Estado, y que el mismo pueda permanecer sin notificar la demanda más allá del plazo de perención, es lo que le resta fuerza o fundamento a los embates que se la hacen a la ley 9.024 en su regulación de la perención de instancia, donde se le permite al Estado notificar la demanda una vez ocurrida la perención de instancia y que en principio el demandado no pueda acusarla. Claro que en el momento de instaurarse el especial régimen de perención de instancia para el proceso ejecutivo fiscal, al demandado en los procesos civiles y comerciales si se le permitía acusar la perención con fundamento en *Fisco c/ Loustau Bidaut R.*

Más allá, del problema particular que se presenta con la demanda no notificada que venimos analizando, para todo el resto del proceso judicial es indiscutible que

éste es el sistema adoptado por el CPCC, donde la interpretación realizada en Fisco c/ Loustau⁴⁸ parece ser una suerte de excepción a la regla.

Conclusiones Parciales.

De lo analizado en este tercer capítulo se puede concluir que la interpretación que realiza en TSJ resulta de mucha importancia dado que por todo el lapso que se encuentra vigente un criterio jurisprudencial, éste parece detentar mayor importancia práctica que la ley misma, dado que los procesos se tramitan e impulsan teniendo en cuenta no solo la ley sino la máxima directiva emanada del TSJ. Fueron muchísimos los pedidos de declaración de perención de instancia basados en el temperamento sostenido en Fisco contra Loustau, en cuanto vino a posibilitar lo que la ley misma a *prima facie* no permitía. Esto a modo de paliar la grave deficiencia legislativa que detenta para muchos el régimen actual del CPCC. En la actualidad el temperamento del TSJ y el texto del CPCC implican el rechazo *in limine* de los pedidos de caducidad de instancia cuando lo interpone el demandado a modo de defensa al ser notificado de la demanda. Se observa entonces una gran colisión de principios normativos, por un lado el principio de conservación procesal, que implica mantener la instancia como regla general y por el otro, lo que ocurre con el derecho de fondo, que da origen al reclamo judicial, cuya acción se vuelve imprescriptible y no susceptible de perimir por todo el tiempo en que el actor no notifique la demanda, lo que es un absurdo y no puede aceptarse bajo ningún fundamento, pero es lo que ocurre en la actualidad. Por eso se concluye o bien la necesidad de volver al criterio sostenido en Fisco contra Loustau o reformar el texto del CPCC, al menos en esta especial situación de

⁴⁸ TSJ. Sala Civil y comercial. “Fisco de la Peia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

demanda no notificada, ello debido a que el derecho procesal viene a realizar el derecho de fondo, no pudiendo constituirse en violatorio del mismo.

Puede tomarse al criterio sostenido en Fisco contra Loustau como una posible solución al poder que tiene la parte actora sobre la instancia, en donde se le limitaría la prolongación temporal de la causa en virtud del derecho del demandado a solicitar la caducidad de instancia como excepción. Es claro que es justamente lo que el máximo tribunal con su antigua composición ha querido implementar, salvando así las graves consecuencias que permite el régimen legal del CPCC.

CAPITULO 4

REGIMEN DE PERENCIÓN DE INSTANCIA

EN EL PROCESO EJECUTIVO FISCAL. LEY

PROVINCIAL N° 9.024.

CAPITULO 4

REGIMEN DE PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL PROCESO

EJECUTIVO FISCAL. LEY PROVINCIAL N° 9.024.

Este capítulo tiene como objetivo exponer el régimen de perención de instancia en el proceso ejecutivo fiscal. Régimen que fue incorporado por la ley N° 10.117, que entro en vigencia el 01 de enero del 2013, y que produjo un cambio sustancial en materia de perención de instancia para este especial proceso. Se trata del análisis del Art. 5° Quinquies de la ley 9.024, que establece plazos y requisitos especiales para la procedencia de la caducidad.

1. Ley Provincial N° 10.117 Modificatoria de la ley N° 9.024.

La ley 10.117 (B.O.21.12.2012)⁴⁹ fue la encargada de introducir el artículo 5° Quinquies a la ley 9.024. El Art. 5° Quinquies de la ley 9.024 establece:

Perención de Instancia. La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y

⁴⁹ Ley. N° 10.117. Modificación del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006, T.O. 2012, y las Sigüientes Leyes: 5057, 9024, 9187, 9456, 9505, 9703 y 10012.- Crea el Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas de la Provincia de Córdoba. Fecha de Sanción: 12.12.2012. B.O.: 21.12.2012 Entrada en Vigencia: 01.01.2013, y Artículos 20 y 21: 21.12.2012.

hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende⁵⁰.

Vale recordar primeramente que en todo lo que no se regula específicamente por este artículo, deberá aplicarse supletoriamente las normas del CPCC.

No obstante ser norma vigente este artículo ha sido y es duramente atacado por la doctrina, y al mismo tiempo, numerosos son los fallos que proclaman su inconstitucionalidad, en tanto vulnera principios constitucionales. Dos son las cuestiones arduamente debatidas, la primera tiene relación con los plazos en los que opera la perención de instancia, y la segunda, con lo estipulado en el segundo párrafo de dicho artículo, en cuanto establece que no se producirá la caducidad de instancia antes de la notificación de la demanda, ni podrá invocarse el tiempo transcurrido entre la interposición de la misma y su notificación, siempre que dicho plazo no supere el previsto para que opere la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende.

1.1. Petición de parte.

El primer párrafo comienza estableciendo que la perención de instancia solo podrá ser declarada a petición de parte. Se reafirma así la adopción del sistema francés de caducidad de instancia, no pudiendo declararse perimida la instancia de oficio. Este principio es el mismo que rige para todo tipo de proceso civil y comercial en virtud de lo normado por los artículos 339 y siguientes del CPCC. Asimismo no se discute que para este proceso ejecutivo fiscal la instancia comienza desde la interposición de la demanda, donde todo lo que se describió en relación al concepto de instancia es

⁵⁰ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

perfectamente aplicable. Recuerde aquí lo expuesto en el capítulo uno, donde se describió el procedimiento de interposición de la demanda y lo establecido en el artículo 2° de la ley 9.024, donde se dispone que la demanda ejecutiva se tendrá por automáticamente despachada. Con esto se resalta la celeridad con la que la instancia comienza en los procesos fiscales, donde el análisis del escrito inicial de demanda es formal y rápidamente la parte actora queda en condiciones de cursar la cedula de notificación de citación de comparendo y remate al demandado.

1.2. Los plazos.

En relación a los plazos se puede observar que el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 ha duplicado los mismos en comparación a lo establecido por el CPCC. Específicamente estableció que la perención de instancia se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. Recuérdese que en los demás procesos civiles y comerciales regulados por el CPCC, los plazos son de un año y seis meses respectivamente. Una cuestión que también resulta de notable importancia se relaciona con el inicio del cómputo de los plazos de perención de instancia. Así se ha dicho que estos plazos comienzan a contarse desde el último acto realizado ya sea por las partes o por el tribunal, que tenga como fin impulsar o hacer avanzar el proceso hacia su culminación (Flores, Arrambide de Bringas, 2011).

Esta solución, en relación al inicio del cómputo del plazo de perención, rige tanto para el JEF como para los demás procesos regulados por el CPCC.

La primera discusión se da acerca de estos especiales plazos establecidos en el proceso ejecutivo fiscal para que opere la perención de instancia. Muchos son los

argumentos que se pueden encontrar tanto a favor como en contra de dicha consagración especial, proclamando algunos su inconstitucionalidad y otros su constitucionalidad, siempre con sólidos argumentos, los cuales se analizan en este mismo capítulo.

1.3. Supuesto de Demanda no notificada y el plazo de Caducidad en el JEF.

El segundo párrafo del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 regula de manera específica el supuesto de la demanda que no es notificada y su relación con el plazo de perención de instancia.

Específicamente el segundo párrafo del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 dispone:

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende⁵¹.

Esta disposición específica fue sancionada mientras se encontraba en aplicación el temperamento sostenido por el Tribunal Superior de Justicia en “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación⁵²”, por lo que se puede decir que el artículo comentado viene a evitar o impedir la aplicación de dicho temperamento a los procesos ejecutivos fiscales. Recordemos brevemente que de no existir el artículo 5° Quinquies en la ley 9024, el demandado,

⁵¹ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

⁵² TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

notificado de la demanda después de transcurrido el plazo para que opere la perención de instancia, podía solicitarla amparándose en la doctrina sentada por el TSJ en Loustau. Muy diferente es la situación actual debido al cambio de criterio del TSJ. En la actualidad la notificación de la demanda en los procesos civiles y comerciales interrumpe el plazo de perención de instancia teniendo como efecto normal el reavivar la instancia, por lo que al ser notificado el demandado no puede valerse de la caducidad de instancia ocurrida antes de la pertinente notificación. A sí mismo, en los procesos ejecutivos fiscales, no se puede aplicar el nuevo criterio sostenido por el TSJ en “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación⁵³”, en virtud de existir una legislación específica que lo prohíbe. Podría decirse que el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 es una combinación del sistema adoptado por el CPCC, que coincide con el criterio sostenido en Diliberti Juana, y el criterio sostenido en Loustau.

1.3.1. Artículo 5° Quinquies 2° Párrafo Ley 9.024. Principio General y Excepción.

El principio general establece la improcedencia de la caducidad de instancia en dos supuestos, a saber: a) improcedencia de la caducidad de instancia, vía acción, antes de notificada la demanda; y b) por vía de excepción luego de la notificación de la demanda.

La excepción a la improcedencia de la caducidad de instancia en los supuestos mencionados se configura cuando se encuentre cumplido el plazo de prescripción de la deuda cuyo reclamo se pretende. Ergo una vez cumplido el plazo de prescripción de

⁵³ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015.

la deuda desaparece el impedimento legal y la parte demanda está habilitada para acusar la perención de instancia por vía de acción (antes de la notificación de la demanda) o de excepción (después de notificada la demanda), que prospera si se encuentra cumplido también el requisito de inactividad procesal por el plazo de dos años establecido en el mismo artículo 5° Quinquies de la ley N° 9.024.

En este régimen especial se mantiene el principio de petición de parte conforme lo establece el primer párrafo del artículo bajo análisis.

Se puede decir, que para el régimen de ejecuciones fiscales en la provincia de Córdoba se ha establecido un sistema mixto entre el vigente en el CPCC y la interpretación realizada en el fallo Loustau Bidaut R⁵⁴., donde en principio se rechaza la aplicación del criterio sostenido en el fallo mencionado y solo excepcionalmente podrá plantearse la perención de instancia como un modo defensivo o vía acción cuando esté cumplido el plazo de prescripción de la deuda cuyo reclamo se persigue. No obstante la posibilidad de acusar la perención, esto no implica, lisa y llanamente, que la instancia este perimida, habrá que corroborar en los autos de que se trate si también se encuentran cumplidos los demás requisitos, a saber, inactividad procesal o actividad inidónea para hacer avanzar el proceso durante el plazo establecido por la ley, que en el caso planteado será de dos años, en virtud de estarse en primera instancia del JEF. Se puede hablar así de una procedencia formal y sustancial. En la primera el tribunal constatará que estén observados los requisitos de admisibilidad del pedido de caducidad por parte del demandado, esto es, el cumplimiento del plazo de prescripción de la deuda entre la demanda y su notificación cuando fuere solicitado como medio defensivo o que este cumplido dicho plazo de prescripción si es solicitada vía acción, mientras que en la segunda observará que se encuentren

⁵⁴ TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Peia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007.

cumplidos los requisitos de inactividad y plazos procesales ya mencionados. Un ejemplo ayudara a traer claridad sobre el supuesto: piénsese en una demanda ejecutiva fiscal que fue interpuesta con fecha 2 de febrero de 2010, que el tribunal proveyó favorablemente y que ha quedado automáticamente despachada en virtud del artículo 2° de la ley 9.024, al mismo tiempo la parte actora procede a notificar la demanda con fecha 1 de septiembre de 2016, y suponiendo que se reclama una deuda que pertenece al impuesto inmobiliario cuyo plazo de prescripción es de cinco años. De este modo hay que corroborar para no rechazar *in limine* el pedido de perención de instancia por el demandado, que entre la demanda y su notificación haya transcurrido más de cinco años, si se da el supuesto, el pedido de caducidad es proveído favorablemente por el tribunal, y se le corre vista a la contraria para que se exprese al respecto. Y al momento de dictar sentencia el juez deberá corroborar si existe un plazo mayor a dos años de inactividad procesal por parte de la actora, en cuyo caso declarara perimida la instancia, con el efecto de dar por terminado el proceso ya que se está tramitando la primera instancia.

Esta es la situación procesal que surge de lo estipulado en el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024. Artículo que es duramente atacado por considerarse que no supera el test de constitucionalidad, violando así principios constitucionales como el de la igualdad de las partes, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. El primero dispone:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la

ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.⁵⁵

El artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba expresamente dispone:

El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno.

La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa⁵⁶.

Sumado a ello, el artículo 31 de la Constitución Nacional establece una jerarquía constitucional de la siguiente manera:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859⁵⁷.

Claramente se desprende de su lectura que la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba gozan de mayor jerarquía normativa que la

⁵⁵ Art. 16. Constitución De la Nación Argentina, Texto Oficial, Publicación Ordenada por el Congreso de la Nación. Ley 24.430. Sanción: 15/12/1994, B.O.: 10/01/1995.

⁵⁶ Art. 178. Constitución de la Provincia de Córdoba. Texto Oficial.

⁵⁷ Art. 31. Constitución De la Nación Argentina, Texto Oficial, Publicación Ordenada por el Congreso de la Nación. Ley 24.430. Sanción: 15/12/1994, B.O.: 10/01/1995.

ley provincial 9.024. En consecuencia de esto y de lo específicamente estipulado en los artículos constitucionales mencionados es que muchos consideran al artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 inconstitucional. No obstante recuérdese lo dicho en el capítulo primero donde se resaltó la importancia no de la persona del Estado sino del objeto del JEF.

2. Análisis Constitucional del Artículo 5° Quinquies de la ley 9.024.

En este apartado se exponen los principales argumentos que se brindan desde la doctrina y la jurisprudencia en relación a la constitucionalidad del régimen de perención de instancia regulado en el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024. Se aborda así una cuestión de suma importancia y arduamente discutida. El análisis tiene dos ejes centrales, el primero tiene relación con la duplicación de los plazos para que opere la perención de instancia, que como se expresó, se elevan a dos años en primera instancia y a seis meses en segunda o ulterior instancia y en los procedimientos incidentales. El segundo supuesto se refiere al de la demanda interpuesta y no notificada, y la solución adoptada por el legislador para el JEF. Estos dos ejes se corresponden con los dos párrafos que posee el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024.

Para una mejor comprensión se describen primeramente los argumentos vertidos en diferentes fallos que propician la constitucionalidad del artículo tratado para pasar después a aquellos que se inclinan por la inconstitucionalidad, finalizando el análisis con lo dicho por el TSJ en un reciente fallo. De este modo el lector podrá observar el panorama completo desde la óptica jurisprudencial en la Provincia de Córdoba. Posteriormente son abordados los argumentos doctrinales acerca de la

constitucionalidad analizada con el fin de que en ese orden de análisis se pueda obtener la mayor claridad posible.

2.1. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación – Expte. N° 2169170/36”.

La Cámara de Cuarta Nominación de la Ciudad de Córdoba mediante Auto interlocutorio N° 141 *in re* “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación”⁵⁸ se inclinó por la constitucionalidad de los plazos de perención de instancia que resultan aplicables al JEF en virtud de la reforma operada a la ley 9.024 por la ley provincial 10.117.

Los presentes autos resuelven el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio N° 1197 que fuera dictado por el Juez de Primera Instancia con competencia en ejecuciones fiscales N° 1 de la Ciudad de Córdoba con fecha 03/09/2013, donde resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 y rechazar el incidente de perención de instancia promovido por la parte demandada. Vale resaltar que el apelante solo expresa agravios por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad y la imposición de costas a su cargo pero no por la inmediata aplicación del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, por lo que lo que la cámara solo resolverá en relación a los puntos atacados en el recurso de apelación.

El recurso de apelación es fundamentado por el apelante en la violación por parte del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 de los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional de la República Argentina, del artículo 23 de la Declaración

⁵⁸ Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 14/05/2014 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación - Expte. N° 2169170/36”

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 21 de la Convención de Derechos Humanos, y del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Expreso la Excma. Cámara que en esencia se trata de resolver si los diferentes plazos establecidos por el CPCC y la ley 9.024 atenta contra la garantía de igualdad ante la ley y si es razonable dicha regulación diferenciada⁵⁹.

La Excma. Cámara se expresa a partir de lo establecido en el artículo 16 de la CN y del artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. En relación al artículo provincial expreso:

En rigor, lo que prescribe dicho artículo es que “La Provincia, como persona jurídica de carácter público estatal, puede ser demandada ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno” (...) De tal modo, la norma constitucional local no resulta óbice para el tratamiento diferenciado cuando la Provincia es actora. Lo dicho se refuerza si se tiene en cuenta que v.gr. la legislación procesal acuerda a la Provincia la facultad de trabar medidas cautelares sin que le sea requerible contracautela (art. 460, CPC), lo que demuestra el diverso tratamiento que puede otorgársele, sin zaherir la garantía en cuestión (Conf. TSJ Cba. Sala CC in re “Giansetto, Renato Livio Augusto c. Municipalidad de Córdoba” del 19/4/10, LLC 2010,1002 y sgts. del voto de la mayoría). Por lo demás, y a la luz de la legislación constitucional nacional, es preciso destacar que los plazos de perención de la instancia, duplicados conforme la nueva legislación, se aplican sólo en el ámbito de las previsiones de la ley 9024. De tal modo, cabe advertir que las reflexiones del Ministerio Público Fiscal, al contraponer los supuestos de Estado demandado por un particular (un año) y Estado demandante, se asienta en la persona y no en la pretensión que se ejerce: adviértase que la ampliación de plazos rige sólo en el ámbito de las ejecuciones fiscales y no en los demás, respecto de los cuales siguen vigentes

⁵⁹ Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 14/05/2014 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación - Expte. N° 2169170/36

las disposiciones comunes, de modo que el plazo es de un año, como acontecería si se demandara a la Provincia reclamando el pago de una indemnización asentada en la responsabilidad civil de esta última⁶⁰.

Dicho argumento resulta por demás convincente en cuanto no es el carácter en el que actúa la parte actora lo determinante para la legislación diferenciada, sino por cuanto actúa en representación de intereses de toda la comunidad al reclamar créditos que percibidos permiten el pleno desenvolvimiento del Estado mismo y esto beneficia directamente a toda la sociedad. Un Estado sin recursos económicos, percibidos en tiempo y forma, es un Estado incapacitado para cumplir todas las actividades y fines que son inherentes a su existencia. Se trata entonces de un Estado que no demanda como particular en un proceso Civil y Comercial, donde el plazo de perención es de un año en primera instancia, sino de un Estado actuante en un proceso especial, que tiene por objetivo hacer ingresar al erario las sumas de dinero debidas por el particular. Con este argumento se descartaría el pensamiento de que la legislación estableció un plazo mayor de perención a favor del Estado, sino que lo estipulo teniendo en cuenta el especial objeto del JEF.

En relación al artículo 16 de la CN se expresó de manera similar argumentando lo siguiente:

No obstante no constituir fundamento suficiente para la inconstitucionalidad pretendida las prescripciones del art. 178, CPcial, sí debe tenerse en cuenta la regla general del art. 16, CN, que garantiza la igualdad ante la ley. Sin embargo, aquella “igualdad de los iguales en igualdad de circunstancias” ya recordada, no está en presente en casos como el de autos, pues el actor actúa en su carácter de órgano

⁶⁰ Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 14/05/2014 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación - Expte. N° 2169170/36

recaudador impositivo, de modo que la obligación requerida difiere de aquellas otras del ámbito privado. El interés público en la recaudación sirve de base para justificar la duplicación de los plazos aunque las razones que, sotto voce, hayan motivado la reforma legislativa sean cuestionables. Esto así, porque el aparato estatal recaudador cuenta (o debe contar) con los medios técnicos y recursos humanos necesarios para llevar adelante un proceso en condiciones normales. Sin embargo, es posible que se advierta la ineficiencia de tal sistema, lo que provoca la interposición de pedidos de perención de la instancia por los particulares y, para paliar la situación, se hayan duplicado los plazos. Como fuere, se trata de una decisión legislativa que no ostenta ribetes claramente arbitrarios, asentada en razones de oportunidad y conveniencia, respecto de las cuales el Poder Judicial no puede inmiscuirse, so riesgo de alterar el reparto de facultades, constitucionalmente estatuido⁶¹.

Con estos argumentos la Excma. Cámara de Cuarta Nominación de la Ciudad de Córdoba concluyo que los plazos establecidos en el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 gozan de plena validez constitucional. Respeto así el criterio sostenido en cuanto a que siempre debe estarse por la constitucionalidad de las normas vigentes, a menos que su violación a la constitución resulte palmaria. Este es uno de los primeros fallos dictados en segunda instancia, apenas a unos meses de la entrada en vigencia de la ley 10.117. Respecto a este resolutorio, este autor sostiene que tiene su importancia en primer lugar por ser unos de los pioneros en la jurisprudencia de la Provincia de Córdoba, y así mismo, por cuanto desliga la cuestión a dirimir del aspecto subjetivo, debido a que siempre se intenta tildar a la ley 9.024 de ser de corte netamente fiscalista, dictada solo para favorecer al Fisco. Con los argumentos vertidos los magistrados encausan la cuestión por el aspecto objetivo, diciendo en resumidas

⁶¹ Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 14/05/2014
“Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal –
Recurso de apelación - Expte. N° 2169170/36

palabras, no es el Estado el beneficiario de esta ley, sino todos, la sociedad en su conjunto, por ser el crédito reclamado, de aquellos que interesan o redundan en beneficio para el conjunto de la sociedad. Una sociedad que debería tener como pilar el cumplimiento de los tributos, lo que permite a un Estado crecer y desarrollarse en su plenitud. Desde ya se deja sentada la opinión de este autor en cuanto a que el artículo 5° Quinquies de la ley N° 9.024 resulta plenamente constitucional en tanto resguarda en mayor medida el interés colectivo. Se sostiene que solo desde una perspectiva privada, que solo mire al individuo demandado, puede pensarse en la inconstitucionalidad del dicho artículo. Se podría preguntar ¿a quién beneficia la inconstitucionalidad del artículo 5° Quinquies analizado? Pues solo beneficia al demandado, como persona individual, y perjudica a toda la sociedad y al Estado mismo. Entonces de un cotejo de los intereses en juego, surge palmario que debe estarse por el interés general, que también incluye el interés del demandado. La declaración de caducidad de instancia, solo es ventajosa para el demandado, que se beneficia al no pagar el tributo debido, y además provoca gastos administrativos y judiciales que tampoco va a afrontar. Por lo que se sostiene que en muy limitadas ocasiones debe declararse la caducidad de instancia en los procesos fiscales. Y que la ampliación de los plazos en los que opera la caducidad de alguna manera restringe la posibilidad de la declaración de instancia, y así debe ser.

2.2. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación”.

La Cámara de Novena Nominación de la Ciudad de Córdoba *in re* “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple

Fiscal – Recurso de apelación⁶²”, se expresó a favor de la constitucionalidad de los plazos de caducidad de instancia para el JEF. Nótese, en relación a lo que se expresó anteriormente, que este fallo solo se expide en relación a los plazos de perención de instancia y no a la totalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024.

En dicho decisorio la Cámara resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio N° 2037 de fecha 12/11/2013 dictado por el Juez de Primera Instancia y Vigésimo Quinta Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, mediante el cual se resolvió rechazar en planteo de inconstitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 y rechazar el incidente de perención de instancia impetrado por la parte demandada. La apelante fundamenta su pedido en la violación del artículo 14, 16 y 18 de la CN, del artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 21 de la Convención de Derecho Humanos, del artículo 17 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, y del artículo 16 de la CPC.⁶³ El *a quo* interpreto que el artículo 5° de la ley 9.024 no vulnera derechos constitucionales por considerarlo necesario para dotar al Fisco de la Provincia de Córdoba de los mecanismos necesarios para cumplir con sus fines.

Así la cámara novena expreso en su considerando séptimo lo siguiente:
Entiendo que en el presente caso no se presenta afectación alguna a garantías constitucionales en el nivel citado. No puede perderse de vista que se trata en el caso de ampliar un plazo de caducidad de instancia, lo que de por sí, no importa reducir el derecho de defensa en juicio de la parte. Menos ocurre cuando, como se plantea, el

⁶² Cámara Novena Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 25/06/14 en “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación”

⁶³ Cámara Novena Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 25/06/14 en “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación”

plazo de la nueva ley empezó a correr antes de ocurrido el vencimiento según la anterior. Remane en la cuestión un interés público en tutelar el erario del Fisco, por una norma que establece un juicio particular (Fiscal) y que ha dado lugar a diferentes regulaciones, de acuerdo a considerar que se trata de créditos de diferente naturaleza, el público y el privado. La parte no ha enderezado agravio sólido o concreto contra los fundamentos de la resolución apelada, en cuanto sostiene en la diversa naturaleza del juicio ejecutivo fiscal y el interés público que trasunta la cuestión impositiva, la validez de la discriminación en el trámite que implica no sólo la nueva norma cuestionada (art. 5° quinquies) sino también las demás modificaciones que para este proceso en particular introduce la ley 9024, que a la vez, ha creado los juzgados especiales para tratar este tipo de juicios. Además, sostuvo que este diverso tratamiento tiene fuente en la naturaleza fiscal del asunto y no en la persona demandada, por lo que no significa un privilegio en cuanto a la persona del Estado, lo que obsta a considerar ello una violación a la manda constitucional del art. 175, CPCC. A la demandada –como se dijo– no se la ha privado de ningún derecho de defensa, sino simplemente se ha estado por la pervivencia de la instancia frente a su pretensión de extinción anormal del proceso.

Puede apreciarse que los argumentos son similares al anterior fallo analizado, sin embargo introduce una cuestión importante en cuanto se refiere primeramente al derecho de defensa del demandado. Recordemos en este punto, que el demandado puede oponer legítimas defensas, como la prescripción, inhabilidad de título y excepción de pago acompañando los comprobantes correspondientes. Nótese que el fallo menciona que el demandado no ha expresado fundamentos sólidos en cuanto a la vulneración de sus derechos, y esto, a modo de entender de este autor, no es una cuestión a la que deba restársele importancia, debido a que es natural que el demandado que no tiene defensas que oponer, por cuanto no ha pagado la deuda, la

misma no está prescripta y el título es hábil, va a recurrir al instituto de perención para intentar repeler la acción entablada en su contra. Si a ello le sumamos, la importancia del crédito reclamado, y que el reclamo es plenamente válido, no parece de fácil aceptación que el demandado pueda salirse con la suya y no abonar lo debido, solo por un aspecto procesal, que debe ser siempre aplicado en forma restrictiva. Si exigimos del Estado una diligencia especial en la reclamación de los créditos parece lógico exigirle al demandado que tiene conocimiento de su deuda, que no busque circunstancias anormales para mantener su reticencia al pago del tributo debido.

2.3."Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación".

Recientemente la Cámara de Sexta Nominación de la Ciudad de Córdoba con fecha 08 de abril de 2016 mediante Sentencia N° 94⁶⁴ también se manifestó por la constitucionalidad de los plazos de perención de instancia en el JEF. Se trata como en los demás fallos analizados de un recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra del resolutorio de primera instancia en cuanto rechazo el incidente de perención de instancia interpuesto por la parte demandada con motivo de la aplicación del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, el cual para el apelante resulta violatorio de normas constitucionales y al mismo tiempo que vulnera principios fundamentales como es el de la celeridad y economía procesal⁶⁵.

⁶⁴ Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Sentencia N° 94 de fecha 8/04/16. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación (Expte. N° 2352917/36)"

⁶⁵ Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Sentencia N° 94 de fecha 8/04/16. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación (Expte. N° 2352917/36)"

Este decisorio puede ser dividido en dos partes, diferenciado los votos de los Dres. Alberto F. Zarza y Walter Adrián Simes por un lado y por el otro el voto de la Dra. Silvia B. Palacios de Caeiro. Los primeros se expresan de modo similar a los fallos anteriormente señalados⁶⁶ fundamentando la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 en que el mismo resulta perfectamente compatible con lo dispuesto por el artículo 16 de la CN y el artículo 178 de la CPC. Resulta mucho más enriquecedor el voto de la magistrada nombrada por cuanto se exploya sobre el federalismo reinante en la Nación Argentina y la nueva mirada que existe sobre el mismo a partir de la sanción del nuevo código civil y comercial de la nación. En prieta síntesis la Dra. Palacio de Caeiro expone la acentuación producida en la autonomía provincial en materia tributaria. Asi expreso que el sistema procesal del juicio ejecutivo fiscal mirado en su totalidad implica una regulación propia y especifica por parte de la provincia dando lugar a un verdadero derecho procesal tributario con el fin propio de la recaudación y que ello se encuentra perfectamente armonizado con el Código Civil y Comercial de la Nación⁶⁷.

Con estos argumentos concluyo:

Aplicando en consecuencia un discernimiento fundado en los principios de razonabilidad y congruencia legislativa, no es posible sostener válidamente la pugna constitucional entre el precepto del artículo 5° Quinquies de la ley 9024, modificada por la ley 10117, con la legislación genérica procesal civil y comercial de la provincia de Córdoba. Si el propio régimen sustantivo nacional dictado en función del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, ha independizado al derecho tributario local,

⁶⁶ Cámara Novena Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 25/06/14 en "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación" Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 14/05/2014 "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación - Expte. N° 2169170/36

⁶⁷ Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Sentencia N° 94 de fecha 8/04/16. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación (Expte. N° 2352917/36)"

como un reconocimiento del federalismo con vigorización hacia las administraciones autonómicas, con más razón aquél puede ser ordenado en todas sus instituciones y reglamentaciones, entre las que se cuentan indudablemente las de orden procesal (...) Finalmente, ponderando que los plazos de caducidad de instancia consagrados en el referido artículo 5 Quinquies no resultan exorbitantes, ni desmedidos, ni acarrear un tratamiento injusto o desigualitario para aquellos contribuyentes contra los cuales se persiguen gabelas por la vía de ejecución fiscal, ni se oponen a ninguna norma de interés constitucional superior, como tampoco al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, en razón que consiste en una regulación procesal dentro de un procedimiento específico cuya regulación compete a la provincia de Córdoba, considero que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad articulado por el demandado⁶⁸.

Se comparte la opinión en cuanto a la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, en cuanto no vulnera derechos constitucionales del demandado, y si bien algunos pueden afirmar que el alargamiento de los plazos no conduce una eficiente recaudación tributaria, en cuanto permite mayor dilación en los procesos, menor diligencia por parte de los procuradores fiscales o representantes del Estado municipal o comunal, que cuentan con mayores facultades que los particulares y al mismo tiempo menos exigencia a nivel de impulso procesal, lo que debería ser justamente lo contrario, se entiende como se dijo anteriormente que el alargamiento de los plazos es justificado atendiendo a los objetivos que tuvo la sanción de la ley N° 9.024, en cuanto asegura en mayor medida la percepción del crédito público. Consagrándose así un criterio legislativo que no resulta contrario a las normas constitucionales y que acentúa el principio de conservación procesal.

⁶⁸ Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Sentencia N° 94 de fecha 8/04/16. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación (Expte. N° 2352917/36)"

2.4. “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”.

Sosteniendo otra postura la Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial, dictó el Auto Interlocutorio N° 6 de fecha 11/02/14⁶⁹ en el cual se manifestó por la inconstitucionalidad de los plazos del artículo 5° Quinquies de la ley 9024. En primer lugar se destaca que éste fallo cuenta con el voto en minoría del Dr. Jorge Miguel Flores, quien se expresó por la constitucionalidad de los plazos bajo estudio.

Estos autos, tuvieron por fin resolver el incidente de perención de la segunda instancia promovido por la demandada respecto del recurso de apelación deducido por la parte actora.

Al voto de la Dra. María Rosa Molina de Caminal, se adhirió el Dr. Rubén Atilio Remigio, estableciendo así el criterio mayoritario.

Allí expresaron:

La modificación incorporada por ley 10117 no supera con éxito el control constitucional. Viola de modo flagrante la igualdad establecida en art. 16, CA, ya que la igualdad, según señala la CSJN, es una garantía que radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (...) Si se advierte, en cuanto a la situación de las partes –actora y demandada– con relación al instituto de la perención de la instancia, son iguales, por lo que deben merecer un tratamiento igualitario, siendo la normativa que establece diferenciaciones arbitrarias –como la que se analiza– inconstitucional por contrariar los arts. 16, CN, 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24, Convención Americana

⁶⁹ Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 6 de fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”.

sobre Derechos Humanos. Además, contraviene las razones que han justificado la creación de un fuero especializado con una normativa específica –ley 9024– entre las cuales se encontraba la celeridad y la prontitud para el recupero de los créditos fiscales, introduciendo una modificación que además de írrita, resulta injustificable, ya que la mayor diligencia debe exigirse en el manejo de las causas judiciales a los abogados del Fisco, quienes se encuentran a cargo de velar, en forma tempestiva y correcta, por los intereses de toda la comunidad, afectada indudablemente por la mayor o menor eficacia en el cobro de los distintos créditos fiscales⁷⁰.

En busca de una respuesta integral a la problemática planteada el decisorio que se analiza indaga acerca de los motivos tenidos en cuenta a la hora de sancionar la ley 10.117 y concluye que no existe un fundamento razonable que justifique un régimen diferenciado para aquellos procesos donde el Estado actúa como parte actora, por lo que considera que se han violado de manera clara las exigencias que desde la constitución se le imponen al poder legislativo a la hora de sancionar las leyes provinciales. Sin embargo puede apreciarse que el análisis efectuado es limitado a las personas que intervienen como partes en el proceso y solo en relación al instituto de la perención de instancia, olvidando por completo el contexto normativo donde se desenvuelve y los claros motivos tenidos en cuenta en la elaboración de ese marco normativo. Una interpretación aislada conduce siempre a conclusiones erróneas como en el caso analizado, donde debería darse prioridad a un análisis que contemple todos los intereses en juego que se ventilan en el proceso fiscal y asimismo las consecuencias que se suscitan con la declaración de caducidad de instancia.

⁷⁰ Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 6 de fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”.

Concluye diciendo:

Por último, hay que señalar que el alargamiento de los plazos de la perención es contrario a los principios de esta institución, ya que la caducidad de la instancia tiene menos fundamento en la presunta voluntad de las partes de abandonar el juicio, que en la necesidad pública de que las acciones ante la Justicia no se demoren indebidamente en su tramitación⁷¹.

Se vuelve así a un análisis parcial, donde se tiene en cuenta solamente el instituto de la perención de instancia, considerado en abstracto, y sin considerarse que el mismo está inserto en un especial proceso fiscal.

El voto minoritario del Dr. Flores se refiera a la facultad de los magistrados de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de una norma, debido a que la parte apelada solicita dicha declaración, aun sabiendo o debiendo saber, que se encontraba en plena vigencia lo estipulado por el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024. En síntesis el Dr. Flores expresa: “no estamos en presencia de una previsión ostensiblemente inconstitucional; se trata de un tema opinable que no admite – a mi juicio – la posibilidad excepcional de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 5 Quinquies de la ley 9024”⁷².

Si bien en este decisorio se argumenta en relación a la diligencia que deben mostrar aquellos que reclaman créditos fiscales, posición que se comparte, no parece suficiente razón para la declaración de inconstitucionalidad, como bien lo expresa el Dr. Flores. A ello se le puede agregar que la ley 9.024 nada dice respecto a la perención de instancia cuando lo que se está promoviendo es una acción de repetición

⁷¹ Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 6 de fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”.

⁷² Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 6 de fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”.

por pago indebido de impuestos, donde el particular asume la calidad de actor, y así la duplicación de los plazos evidentemente le beneficiaría, lo que resalta, una vez más, que es el tipo de juicio por su particular objeto, lo que justifica un apartamiento de lo estipulado en el CPCC, y no la persona jurídica del Estado. Con ello se puede concluir que el especial régimen de perención de instancia está establecido para el proceso ejecutivo fiscal, independientemente de quien sea el actor y quien el demandado, lo que desvirtúa todos los argumentos en relación a la vulneración del principio de igualdad, o si se quiere, de favorecimiento al fisco. Todo ello sin olvidar que puede alegarse que este proceso de repetición es excepcional en el marco de la ley 9.024, donde la mayoría de las veces, por no decir casi siempre, el actor va a ser el propio Estado.

2.5. “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres, Edgardo Justo y Otro - Ejecutivo Fiscal - Recurso de Apelación - (Expte: 796256/36)”.

Por la inconstitucionalidad de los plazos de caducidad de instancia en el JEF también se expresó la Cámara Tercera Nominación en “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres, Edgardo Justo y Otro-Ejecutivo Fiscal - Recurso de Apelación⁷³”.

Se trata de un recurso interpuesto en contra de la sentencia N° 6614 de fecha 18/06/2008 por el Sr. Torres en donde el Fisco de la Provincia de Córdoba se opone a dicho planteo solicitando la aplicación inmediata de los plazos establecidos en el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, cuya aplicación impediría que se opere la caducidad de instancia. La Excma. Cámara sostuvo que en ningún modo pueden aplicarse estos especiales plazos de caducidad, por entender que dicho plazo vulnera

⁷³ Cámara Tercera Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 298 de fecha 1/10/15. “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres, Edgardo Justo y Otro-Ejecutivo Fiscal - Recurso de Apelación - (Expte: 796256/36)”

de forma manifiesta el principio de igualdad, por establecer un régimen que favorece exclusivamente al fisco. Dicho privilegio sostuvo la Cámara no puede justificarse en el interés público de la recaudación, por ser contrario a los dispuesto en el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba⁷⁴. Con estos argumentos la Cámara declaro oficiosamente la inconstitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 y aplicando para el específico caso lo dispuesto por el artículo 339 inc. 2° del CPCC.

No obstante reiterarse argumentos ya analizados, es válido mostrar este decisorio, a fin de que pueda observarse lo cuestionable u opinable de tema investigado, donde en definitiva, no parece vislumbrarse una respuesta contundente ya sea a favor o en contra del artículo 5° Quinquies. Tiene su importancia también este decisorio por haber sido declarada la inconstitucionalidad de manera oficiosa.

2.6. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento Five A. Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación”.

La Excma. Cámara de Sexta Nominación, Civil y Comercial, de la Ciudad de Córdoba *in re* “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento Five A. Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación”⁷⁵, se manifestó por la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 5° Quinquies de la ley 9024, dejando de lado el análisis de los plazos establecidos en el mismo artículo.

⁷⁴ Cámara Tercera Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 298 de fecha 1/10/15. “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres, Edgardo Justo y Otro-Ejecutivo Fiscal - Recurso de Apelación - (Expte: 796256/36)”

⁷⁵ Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 92 de fecha 04/04/14 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE A Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación - Expte. N° 01588451/36

Los autos ingresaron a la Cámara de Sexta Nominación para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio 1673 de fecha 09 de setiembre de 2013 dictado por la Sra. Juez de Primera Instancia y Vigésimo Quinta Nominación Civil y Comercial, Dra. Claudia María Smania, en el cual resolvió: Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 5 Quinquies segundo párrafo de la ley N° 9.024.

El fallo analizado tiene su importancia en cuanto se expresa en relación al segundo párrafo del artículo 5° Quinquies de la ley 9024 y no ya respecto de los plazos establecidos en el mismo artículo. Recuérdese que el segundo párrafo del artículo mencionado dispone que:

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende”⁷⁶.

El fallo mencionado expresa:

El tener que esperar que el Estado actor notifique la demanda para recién comenzar a computar el plazo de la perención, sin duda refleja una ventaja notoria a favor del Fisco otorgándole un plazo de gracia para impulsar el procedimiento, del que no gozan los particulares. De esta forma claramente se evidencia que la disposición bajo análisis, no solo se contradice con el principio constitucional consagrado en el art. 178 de la Constitución Provincial que impide que el Estado, los municipios y demás personas jurídicas públicas gocen de privilegios en juicio; sino que también está en pugna con la garantía constitucional de la igualdad (art. 16, CN) al alargar el tiempo de espera del demandado para plantear la perención de instancia, ya que diferente es

⁷⁶ Creación de Juzgados Civiles y Comerciales en lo Fiscal. Ley 9.024. (Con las modificaciones de las leyes 9118, 9201, 9268, 9576, 9874, 10117 y 10371) Sanción: 19/06/02. Promulgación: 19/06/02. Publicación: 25/06/02.

la situación si el Fisco es demandado por un particular, dado que a este le habrá de perimir inexorablemente la acción en el término de un año de su interposición (...) En suma, no se avizora razón suficiente que permita sostener el trato diferenciado que propugna el artículo en cuestión entre los particulares y el Fisco⁷⁷.

Si se recuerda lo expuesto en el capítulo tercero se puede observar que los argumentos vertidos en este resolutorio son coincidentes con los del fallo Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Loustau Bidaut R. Ambos fallos se ocupan del concepto de instancia y desde cuando la misma se encuentra abierta y susceptible de perimir. Las conclusiones de ambas resoluciones tienden a evitar que el Estado actor detente un poder especial sobre la instancia en perjuicio de su contraparte, que subsiste mientras aquel no curse la correspondiente notificación a la parte demandada. No obstante este resolutorio olvida que la problemática de la demanda no notificada no es exclusiva del JEF, sino que concierne a todos los procesos regulados por el CPCC. Por lo que si se sostiene la inconstitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 debiera sostenerse la inconstitucionalidad de todo el régimen de perención de instancia regulado por el CPCC.

2.7. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación.

Concluye el debate sobre la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley N° 9.024 lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia en los autos "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor –

⁷⁷ Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 92 de fecha 04/04/14 "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE A Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación - Expte. N° 01588451/36.

Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación”⁷⁸. Este resolutorio es de muy reciente elaboración y corresponde a una decisión en pleno del máximo órgano jurisdiccional de la Provincia de Córdoba. En el fallo mencionado los magistrados se expresaron por la constitucionalidad de los especiales plazos de perención de instancia que rigen para las ejecuciones fiscales. Sostuvieron que dicho régimen especial está inserto en una regulación especial, autónoma, que tuvo por objetivo regular el juicio ejecutivo fiscal de manera tal que permitiera el recupero de los créditos fiscales de la manera más rápida posible. No solo el instituto de la perención de instancia es regulado de manera especial, sino todo el juicio ejecutivo fiscal, por lo que no parece injustificado o irrazonable regular de manera especial lo concerniente a los plazos en los que opera la caducidad de instancia. Asimismo los magistrados establecieron de manera clara y contundente, que la justificación de los especiales plazos de caducidad de instancia no reside en la persona del Estado sino en el objeto del juicio ejecutivo fiscal. Sostuvieron así que la naturaleza pública del crédito cuya satisfacción se reclama fundamenta de manera perfectamente legal y constitucional el trato desigual en relación a la perención de instancia y en definitiva la duplicación de los plazos en comparación con lo establecido en el CPCC. Se ha dejado claro en este decisorio que la ponderación de los motivos que llevaron al legislador a duplicar los plazos de perención de instancia para los juicios fiscales no corresponde al Poder Judicial, porque de ser así se violaría el principio republicano de división de poderes, en donde las cuestiones de mérito, conveniencia y oportunidad tenidas en cuenta a la hora de sancionar la ley le corresponder exclusivamente al Poder Legislativo, por lo que los jueces no pueden decir cuáles serían los plazos correctos de perención de instancia que debieran aplicarse en el proceso fiscal. Finalmente se estableció que la

⁷⁸ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación – Expte. N° 02345721/36" Auto Interlocutorio N° 228 de fecha 13 de Octubre de 2016.

duplicación de los plazos de caducidad de ningún modo vulnera el principio constitucional de igualdad. Puede advertirse que la cuestión es dirimida de la misma manera que lo hicieron todos los tribunales que se pronunciaron por la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024. Se comparte completamente los argumentos vertidos en este decisorio, con ellos, se logra mantener al máximo el criterio de conservación procesal, el recupero de los créditos fiscales es resguardado de manera más contundente y no se viola ninguna garantía constitucional consagrada a favor del demandado, que puede defenderse legalmente oponiendo las defensas que hagan a su derecho.

Como puede apreciarse la conclusión sobre la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 90.24, también se ve confirmada o justificada por los objetivos del JEF que se fueron descriptos en el capítulo primero y que desde ese momento se resaltó que los mismos debían actuar como pautas de interpretación de la ley, para no caer así en un análisis aislado que contradiga estos especiales objetivos del JEF.

2.8. La Interpretación de la Doctrina acerca de la Constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley N° 9.024.

Resulta valido resaltar que la doctrina que puede encontrarse sobre la temática analizada no es abundante. Son pocos los autores que se encuentran para fundamentar la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, tal vez ello se deba a la corta vida que posee el articulo tratado, ya que su entrada en vigencia data del 01 de enero del 2013. No obstante existen algunas opiniones interesantes y que pueden aportar claridad sobre la cuestión a dirimir.

Una parte de los autores se inclinan por la inconstitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024. Así se expone en primer lugar la postura sostenida por Viglianco, Verónica y Zabala, Néstor (2013) para quienes dicho artículo luce claramente inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad, el de celeridad, el debido proceso y por ser contrario a los propios fines tenidos en cuenta al sancionar la ley 9.024. Sostienen dichos autores que en la génesis de la ley 10.117 no se encuentra un fundamento sólido que permita el trato desigual a favor del Fisco de la Provincia de Córdoba. A lo que se le puede objetar que la ley sancionada no tiene que expresar en su texto los motivos que se tuvieron en cuenta a la hora de su sanción, quedando ellos implícitos en el articulado de la misma ley. Y se entiende que el norte a seguir en toda la legislación fiscal es el aseguramiento de mecanismos procesales que permitan el recupero de los créditos impagos por la ciudadanía. En este orden de ideas, Bielsa (1959) sostuvo la existencia de regímenes legales diferentes que se fundamentan en la desigualdad del interés jurídico perseguido por las partes, y el ejemplo por excelencia que brinda es justamente cuando una de las partes es el Estado. Continúa diciendo que el diferente interés jurídico genera una desigualdad procesal, lo que se aprecia por ejemplo en los plazos o en los medios de prueba, y que todo ello es perfectamente válido y constitucional. Lo que este autor considera fundamenta la legislación diferenciada del proceso ejecutivo fiscal, por el hecho de que el Estado intervenga como parte de dicho proceso, persiguiendo satisfacer no un interés propio, sino uno cuya titularidad le pertenece a toda la sociedad.

Resta realizar un análisis formal y de cotejo con normas constitucionales que permitan concluir si se está en presencia de una norma que es contraria al marco constitucional vigente o si es perfectamente constitucional, resultando solo una cuestión opinable pero que se encuentra perfectamente en armonía con las facultades

legislativas que la misma constitución brinda al poder legislativo provincial. A modo de ver de este autor, la norma deber ser analizada desde dos aspectos fundamentales, por un lado desde el derecho procesal y por otro desde el derecho de fondo, sin embargo la separación de las orbitas no resulta tan simple. Desde el derecho procesal es evidente que el Estado en su calidad de ejecutante en el proceso fiscal, posee un mecanismo legal que le permite el cobro de créditos fiscales sin vulnerar derechos sustantivos del demandado. La prescripción liberatoria de las deudas que reclama el Estado tiene como función preservar el orden y la seguridad jurídica, lo que podría ser vulnerado si se le permite al Estado que presente demandas a solo efecto de interrumpir la prescripción, prolongando exageradamente los plazos de vida de la deuda, lo que en opinión de Díaz Caferatta (2010) constituye un ejercicio abusivo del derecho. Sostiene dicho autor que es una obligación de los jueces mantener la plena vigencia de la seguridad jurídica, al mismo tiempo que son responsables de asegurar que entre los ciudadanos y el Estado, como partes de una relación obligacional, se mantenga la paz social, cuidando de no ser cómplices de una relación abusiva por la parte del Estado mismo. Sin embargo, lo mismo ocurre en los procesos civiles y comerciales con el actual sistema de perención de instancia, lo que hace que todo ataque con esa fundamentación pierda sustento y razonabilidad. Puede observarse que en el JEF la prolongación temporal de la instancia encuentra coto al cumplirse el plazo de prescripción de la deuda que se ejecuta, lo que no sucedería al aplicarse el CPCC, donde no existe tal limitación temporal.

Para Mothe (2013) y desde un plano estrictamente procesal, el artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 vulnera principios básicos del derecho procesal, y que se encuentran vigentes en todo el ordenamiento procesal de la provincia de Córdoba, tales como el bilateralidad y contradicción. Del mismo modo sostiene que es

violatorio del principio de igualdad. Expresa también que se le permite al Estado con la vigencia de esta norma poner al particular demandado en una especial situación de indefensión, vulnerando el debido proceso como garantía constitucional, al mismo tiempo que produce en el tribunal una carga imposible de llevar al acumular miles de demandas paralizadas, lo que contraria es espíritu mismo del instituto de la perención de instancia. En síntesis considera Mothe (2013) que estamos frente a una norma evidentemente inconstitucional que solo ha tenido como fin servir a los intereses puramente recaudatorios del Estado, lo que francamente vulnera derechos constitucionales. En otras palabras Vénica (2015) sostiene que la norma en cuestión es claramente inconstitucional, a tal punto que cataloga como un absurdo mayúsculo el hecho de la improcedencia de la caducidad de instancia antes de la notificación de la demanda. Considera el autor que la norma es netamente pro fisco, aduciendo que si la perención de instancia tiene como fin prevenir la paralización de las causas nada tiene que ver la notificación de la misma para impedir su acuse por parte del demandado.

En opinión de este autor el fundamento del artículo 5° Quinquies de la ley N° 9.024 fue obstaculizar la aplicación del criterio sostenido en Fisco contra Loustau por considerarlo contrario a los fines del Estado, pero también por creerse que tal temperamento produciría un sinnúmero de procesos con sentencia desfavorable al Fisco en virtud de la perención de instancia. Cree este autor que el Fisco era consciente de su gran deficiencia para llevar adelante las causas fiscales respetando los tiempos procesales. Pero la verdad que la cuestión ha variado sustancialmente con el cambio de criterio por parte del TSJ, a través de su fallo “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación”. En la actualidad al Fisco de la Provincia de Córdoba le es más útil el sistema del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en tanto el demandado no

puede oponer la perención de instancia cuando se ha practicado la notificación de la demanda. Así como en la Sanción de la ley 10.117 que incorporo el artículo 5° Quinquies a la ley 9.024 no tiene fundamento sólido, en opinión de este autor, no estamos lejos de una derogación del artículo mencionado, atento que ahora resulta más beneficioso para el demandado este sistema y no el del CPCC, lo que estaría causando perjuicio al Fisco de la Provincia de Córdoba. Si resultare en los tiempos que viene tal derogación se podría decir que existe una actitud claramente favorable al Fisco y que en nada se preocupa por respetar los derechos de los ciudadanos, que siempre se encontrarían a merced del Estado que dicta leyes en su propio beneficio. Sin embargo ese análisis es meramente especulativo, el estado actual, muestra que los ataques de inconstitucionalidad al artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, solo tenían basamento en el criterio sostenido por el TSJ en Loustau, dejado de lado ese temperamento, ha perdido peso y virtualidad todos los embates a dicho artículo. De hecho todos los que pregonaban por los derechos del demandado, ahora, deberán pelear por la plena vigencia del artículo tratado, en tanto protege más eficientemente los derechos de los particulares demandados.

Volviendo al supuesto especial de la demanda no notificada, se comparte la opinión de González (2003) en cuanto propicia un sistema de perención de instancia de pleno derecho en caso que el Fisco actor no proceda a notificar la demanda antes de cumplirse el plazo de perención de instancia. Esto salvaría el obstáculo de tener que esperar que el Fisco notifique o que el demandado tome conocimiento de la causa por otros medios para que pueda producirse la caducidad de instancia y así evitar el alargamiento indefinido de los procesos. Y a su vez este mecanismo de perención de instancia de pleno derecho podría fácilmente aplicarse en todos los procesos civiles y comerciales regulados por el CPCC, así culminaría todo el debate que lleva años sin

resolverse. Esto ya no se trata entonces de si una de las partes es el Estado o un particular, en definitiva no es más que una deficiencia de técnica legislativa, en cuanto no solo en el proceso fiscal sino en todos los civiles y comerciales se observa la problemática de las demandas sin notificar. Por ese, sostiene este autor, que la solución es que la perención de instancia se produzca de pleno derecho si se está en una etapa anterior a la notificación inicial de citación de comparendo y luego de ella, que sea necesaria la petición de parte, atento ya conocer la existencia del proceso el demandado. O bien podría pensarse en un sistema de emplazamiento para que las partes realicen actividad procesal idónea para impulsar el proceso, logrando así el desenlace normal del pleito en un plazo razonable.

Conclusiones Parciales.

Como primer conclusión parcial del presente capítulo se sostiene que la cuestión principal en cuanto a la constitucionalidad del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 radica en dilucidar si el mismo afecta o no el principio de igualdad. Nótese que los fallos analizados se refieren siempre a esta garantía constitucional, sea que propicien la constitucionalidad de la norma o no, su análisis dirimente siempre está referido a este principio.

Este autor concluye que la introducción de este especial régimen de perención de instancia tiene su razón de ser en asegurar de modo más contundente el recupero de los créditos fiscales, aunque ello implique renunciar en cierta medida a la celeridad que debe caracterizar al JEF.

Se afirma también a modo de conclusión que la doctrina parece inclinarse por la inconstitucionalidad de la norma, al mismo tiempo que solo algunos magistrados

sostienen la plena vigencia de la norma atacada. Jurisprudencialmente parece estar equilibrada la problemática planteada, sin perjuicio de lo dicho por el TJS, no así doctrinalmente donde casi unánimemente se proclama la inconstitucionalidad. Otros autores sin proclamar lo uno o lo otro, directamente proponen una reforma al CPCC para solucionar el problema investigado.

El análisis de este autor puede resumirse de la siguiente manera: la duplicación de los plazos en los que opera la caducidad de instancia no parece justificarse de modo contundente en un proceso donde se pretende recuperar rápidamente el crédito adeudado por el particular, solo puede justificarse tal estipulación, en la necesidad de paliar las deficiencias que posee la procuración para gestionar los procesos en debido tiempo, pero fuere cual fuere los motivos, el derecho de defensa del demandado permanece incólume, en tanto puede valerse de las defensas legítimas que dicho cuerpo normativo establece. Al mismo tiempo, y en referencia al segundo párrafo del artículo 5° Quinquies, se afirma que dicha estipulación, en la actualidad resulta más favorable al demandado, que al Fisco, de donde su declaración de inconstitucionalidad, y por consiguiente la aplicación del CPCC, permitiría que el Estado permanezca sin notificar la demanda, no solo por el plazo en el que opera la prescripción de la deuda, sino *sine die*, atento que el demandado no podría oponer la perención de instancia cuando fuere notificado, independiente del plazo que haya pasado entre la interposición de la demanda y su notificación. Por lo que el cambio de criterio del TSJ en Fisco contra Diliberti⁷⁹ vino a desvirtuar el supuesto favoritismo al Fisco por parte del sistema de perención de instancia de la ley 9.024.

Se resalta entonces el carácter objetivo de la legislación analizada, donde el fundamento no es la persona del Estado, sino el objeto del JEF.

⁷⁹ TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015.

Se rechaza los fundamentos de la jurisprudencia en tanto consideran al artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 claramente inconstitucional, por entender que sus análisis son parciales, y no tienen en cuenta la especial regulación que detenta el JEF, donde más allá de los plazos en los que se desenvuelve el mismo, el norte a seguir siempre será asegurar el ingreso a las arcas públicas de la masa dineraria que debió entrar si los demandados hubieran cumplido voluntariamente sus obligaciones tributarias. Y si el legislador entendió que los plazos debían ser más prolongados, estas son cuestiones que escapan al análisis del poder judicial, en tanto no puede el mismo entrar en la valoración de los criterios de mérito, oportunidad y conveniencia que están en cabeza del poder legislativo.

CONCLUSIONES FINALES

CONCLUSIONES FINALES

En primer lugar se concluye que la ley N° 9.024 ha producido un notable beneficio para los tribunales de la Provincia de Córdoba, en cuanto posibilitó el descongestionamiento de los mismos, y ha permitido la especialización de magistrados, funcionarios y empleados, al integrar éstos, juzgados avocados exclusiva y excluyentemente a la materia fiscal. Benefició de modo rotundo el recupero de los créditos fiscales, cumpliendo así los objetivos perseguidos al sancionarse en el año 2002.

Se cree que las objeciones que ha recibido la ley 9.024 con sus modificatorias, incluida la ley 10.117, no tiene la solidez suficiente para tachar a ésta de inconstitucional. Pero al mismo tiempo deben ser consideradas para perfeccionar el proceso ejecutivo fiscal a los fines de que sirva de la mejor manera posible al cumplimiento de los objetivos perseguidos.

En relación a las facultades otorgadas a los procuradores fiscales, este autor sostiene que las mismas no vulneran el principio republicano de división de poderes, no importan la atribución de facultades jurisdiccionales a los procuradores, debido a que el control por parte del Juez se encuentra siempre presente en su plenitud.

Se arribó a la conclusión de la importante influencia que posee el sistema de perención de instancia en los procesos civiles y comerciales en el marco de lo regulado por el CPCC. Si bien puede considerarse al mismo como un remedio a la falta de impulso procesal, no puede dejar de pensarse que es necesario encontrar un mecanismo que asegure dicho impulso, manteniendo así la plena vigencia del principio de conservación procesal y el respeto al debido proceso, que se logra con el dictado de una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada en

la pretensiones hechas valer en la demanda y contestación de demanda, por el actor y demandado respectivamente. En este punto se propuso un sistema de emplazamiento para que las partes realicen actividad procesal idónea para hacer avanzar el proceso a su estadio final, que es la sentencia.

Se resaltó así la gran dificultad que se encuentra en los supuestos de demandas sin notificar. Un problema que no es específico del Juicio Ejecutivo Fiscal sino de todo proceso civil y comercial regulado por el CPCC, de donde se concluyó la necesidad de una reforma legislativa, que ponga coto a esta situación, y se propuso así, un sistema mixto, donde entre la interposición de la demanda y su notificación la perención de instancia opere de pleno derecho o pueda ser declarada de oficio por parte del juez y que después de la notificación si sea necesaria la petición de parte, lo que se cree, resolverá una importantísima cuestión discutida tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, no hallándose una solución al respecto hasta la fecha.

Se pudo ver la importancia que acarrió la interpretación realizada por el TSJ en relación al instituto de la perención de instancia, donde se intentó brindar respuesta a la problemática de las demandas no notificadas.

Esta interpretación jurisprudencial dio lugar a la sanción de la ley 10.117, que introdujo el especial régimen de perención de instancia en el proceso ejecutivo fiscal, ley arduamente discutida y atacada por la doctrina y jurisprudencia.

Claramente se afirmó que la doctrina parece estar inclinada por la inconstitucionalidad del mencionado artículo, en cuanto vulnera primordialmente el principio de igualdad ante la ley, que surge de los artículos 16 de la CN y 178 de la CPC.

Sin embargo este autor considera que el régimen de perención de instancia que surge del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024 no puede ser tachado de

inconstitucional. Los fundamentos del mismo pertenecen a la esfera de facultades que detenta el poder legislativo, no pudiendo el poder judicial entrar a valorar las intenciones de la ley o sus fundamentos. Un análisis constitucional debe cotejar si la ley 9.024 vulnera derechos constitucionales, no pudiendo expresarse valorativamente. Realizado dicho análisis se sostuvo finalmente que dicho artículo no vulnera derechos constitucionales consagrados a favor de los demandados. Su vigencia se justifica por estar inserto igualmente en todo un régimen especial. Todo el JEF es regulado de manera especial y con fines claramente definidos, son éstos, interpretados de manera correcta, los que justifican el especial régimen de perención de instancia.

Se concluyó comparando el JEF con los estipulado en el CPCC, que el especial régimen de perención de instancia, con los plazos duplicados, solo le será aplicado al Estado en el proceso fiscal, en cuanto persigue intereses que pertenecen a toda la comunidad, y cuando sea parte de un proceso regulado por el CPCC, le será aplicado el régimen ahí dispuesto, lo que termino por desvirtuar todos aquellos embates que se le realizan a la ley 9.024 fundamentados en el aspecto subjetivo.

En relación al segundo párrafo del artículo en cuestión, hoy favorable al particular demandado, se cree que se está cerca de una reforma legislativa que volverá a permitir la aplicación del régimen de perención de instancia establecido en el CPCC, lo que haría primar el principio de conservación procesal, pero traería aparejado una prolongación de los tiempos procesales, lo que se contradeciría con los objetivos propios de la ley 9.024 pero garantizaría en mayor medida el recupero del crédito fiscal, aunque no en el tiempo deseado.

En resumen, se reafirmó la plena vigencia del artículo 5° Quinquies de la ley 9.024, siendo ésta ley dictada en ejercicio de las plenas facultades que la constitución

le otorga al poder legislativo, cuyo fundamento son los desiguales intereses perseguidos por las partes involucradas en el proceso ejecutivo fiscal.

BIBLIOGRAFIA

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- ALSINA, H. (1942). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Juicio Ordinario. Buenos Aires.* Ediar Sociedad Anónima Editores.
- BIELSA, R. (1959). *Derecho Constitucional.* Buenos Aires. Roque Depalma Editor.
- CASTRO, M., (1927). *Curso de Procedimientos civiles.* Buenos Aires. Biblioteca Jurídica Argentina.
- COUTURE, E.J., (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3° Ed.). Buenos Aires. Editorial Roque Depalma Editor.
- DIAZ CAFERATTA, A.A., (2010) *Las demandas masivas de rentas “para interrumpir la prescripción”.* Consecuencias actuales. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/doctrina/ver/745>
- FERREYRA DE DE LA RUA, A., GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, C., (2003) *Teoría General del Proceso.* Córdoba. Editorial Advocatus.
- FLORES, J.M., ARRAMBIDE DE BRINGAS, F., (2016). *Perención de instancia.* (3° Ed.). Córdoba. Editorial Mediterránea.
- GONZALEZ, H.C., (2003) *Demanda, prescripción y perención de instancia.* Diferentes ópticas de la jurisprudencia de Córdoba. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/doctrina/ver/59/1/261/>
- HIRUELA DE FERNANDEZ, M. del P., (2014). *La Ejecución fiscal en la Provincia de Córdoba.* (2° Ed.). Córdoba. Editorial Alveroni Ediciones.

- LOUTAYF RANEA, R.G., OVEJERO LÓPEZ, J.C., (1986) *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- MOTHE, A.J., (2013) *Particularidades procesales de la perención de instancia en el Código Procesal civil y Comercial de Córdoba*. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/doctrina/ver/964>
- PODETTI, R.J. (1955). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tomo II. Tratado de los Actos Procesales*. Buenos Aires. Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores.
- VIGLIANCO, V., ZABALA, N., (2013). *Reflexiones sobre la constitucionalidad del art. 5 Quinquies de la ley N° 9024 incorporado por ley N° 10117*. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/doctrina/ver/968/1/3>
- VENICA, O.H., (1999). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentario Anotado Concordancias Jurisprudencia*. Córdoba. Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba.
- VENICA, O.H., (2015). *Notas sobre cuestiones procesales*. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/doctrina/ver/1135/1/261/>

Legislación.

- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto Actualizado de la Ley. N° 17.454 (T.O. 1981)

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- Código Tributario de la Provincia de Córdoba. Ley N° 6006.
- Ley Provincial N° 9.024.

Jurisprudencia.

- Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 14/05/2014 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación - Expte. N° 2169170/36” Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/5513/1/3>
- Cámara Novena Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 191 de fecha 25/06/14 en “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela S.A – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de apelación” Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/5667/1/3>
- Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Sentencia N° 94 de fecha 8/04/16. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Sucesión Indivisa de Vaca Rosario Virgilio y Otro - Presentación Múltiple Fiscal - Recurso de Apelación (Expte. N° 2352917/36)" Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/6426/1/9>
- Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 6 de fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal”. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/5498/1/3>

- Cámara Tercera Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 298 de fecha 1/10/15. “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres, Edgardo Justo y Otro-Ejecutivo Fiscal - Recurso de Apelación - (Expte: 796256/36)” Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/6097/1/261/>
- Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. Auto Interlocutorio N° 92 de fecha 04/04/14 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE A Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación - Expte. N° 01588451/36. Recuperado de http://www.actualidadjuridica.com.ar/olejurisprudencia_viewview.php?id=17699
- TSJ. Sala Civil y comercial. Córdoba. “Fisco de la Pcia de Córdoba C/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo – Recurso de Casación – (Expte. F-17 – 01)”. Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 16 de Agosto de 2007. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/2279/1/3>
- TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Fisco de la Provincia de Córdoba C/ Diliberti Juana – Recurso de Apelación – Recurso de Casación.” Auto Interlocutorio N° 274 de fecha 21 de septiembre de 2015. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/6069/1/3>
- TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. "Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación – Expte. N° 02345721/36" Auto Interlocutorio N° 228 de fecha 13 de Octubre de 2016. Recuperado de <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/6574>

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR**TESIS DE POSGRADO O GRADO****A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Maluf Aguirre, Nicolás Gustavo
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	28.752.133
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Perención de instancia en el proceso ejecutivo fiscal de la provincia de Córdoba. Ley provincial n° 9.024.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Nicolasmaluf81@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Rio Cuarto, Maluf Aguirre, Nicolás Gustavo 24 de Febrero de 2017.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Rio Cuarto, Córdoba, 24 de febrero de 2017.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.